



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD ELABORADORA DE ACEITUNAS APROACEN LTDA., Y/O NUEVA TAPIHUE NORTE S.A.; Y SOCIOS QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ROL D-0106-2018**

**Santiago, 19 NOV 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta SMA N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo; y en la Resolución TRA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes de la actividad desarrollada por los socios de APROACEN y del proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN”, aprobado por la RCA N° 466/2008**

1. Que, un grupo de empresas y personas naturales, desarrollan en el Camino El Sauce, Lote C, en la comuna de Tiltil, de la Región

Metropolitana de Santiago, la actividad de producción y procesamiento de aceitunas, ajíes, maníes y pickles, entre otros productos.

2. Que, para lo anterior, las empresas y personas naturales se agruparon bajo la forma de la sociedad Asociación de Productores de Aceitunas y Encurtidos (“APROACEN”), RUT N° 77.237.600-6, la que solicitó, tramitó y obtuvo en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, la autorización ambiental del proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN”, contenida en la RCA N° 466/2008, presentado bajo la forma de una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”).

3. Que, el sistema de tratamiento aprobado ambientalmente consiste en un tratamiento mecánico y físico-químico de coagulación, floculación y sedimentación, donde los efluentes tratados serán utilizados para el riego de eucaliptos, cumpliéndose con los límites máximos de la NCh 1.333 “Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos – Requisitos de Agua de Riego”. La planta de tratamiento aprobada, está diseñada para tratar un caudal de 10 m<sup>3</sup>/h de RIL, en un período de 9 horas por día y en 5 días a la semana, con un caudal promedio de 63 m<sup>3</sup>/día.

4. Que, con ocasión de las inspecciones ambientales y requerimientos de información que se relatarán a lo largo de esta Resolución, se tomó conocimiento que los socios de APROACEN decidieron constituir una nueva sociedad anónima cerrada denominada “Nueva Tapihue Norte”, Rut 76.719.897-3, la que funcionará administrando el uso del sistema de tratamiento, por medio del pago por volumen tratado por parte de cada socio productor, siendo en definitiva los socios actuales, los siguientes:

Tabla N° 1: Socios actuales de Nueva Tapihue Norte S.A.

N°	RUT	Nombre o razón social (según inscripción al rol único tributario del SII)
1	76.194.388-K	Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA
2	14.159.602-0	Serafín Antonio Aguilar Rojas
3	76.711.450-8	Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L
4	13.980.401-5	Cesar Antonio Herrera Gómez
5	13.058.132-3	Eugenio Hernán Díaz Maraboli
6	6.060.146-1	Pedro Litario Vicencio Hidalgo
7	76.982.430-8	Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L.
8	96.890.730-1	El Rabino S.A.
9	4.107.540-6	Sergio Omar Ortega Hernández
10	17.376.872-9	Humberto Alonso Rojas Carrasco

Fuente: IFA DFZ-2018-1927-XIII-RCA

5. Cabe mencionar que no se tiene conocimiento de que se haya regularizado el cambio de titularidad de la RCA N° 466/2008 ante el Servicio de Evaluación Ambiental formalmente, y que ello esté debidamente informado por los canales que correspondan, de acuerdo al artículo 163 del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (“Reglamento SEIA”).



6. Que, en otro orden de ideas, verificado el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental que administra esta Superintendencia, en el cual los titulares de proyectos tienen la obligación de remitir los informes de seguimiento de variables ambientales que incluyan mediciones periódicas que hayan quedado comprometidas en sus respectivas RCA, en virtud de la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento, se constató que no hay ningún Informe de Seguimiento o alguna medición con sus respectivos resultados remitidos y cargados al Sistema de la SMA, en relación a la RCA N° 466/2008.

7. Que, finalmente, al establecimiento donde se encuentra la planta de tratamiento de RILes, de APROACEN, le resulta aplicable la Resolución emitida por la Superintendencia de Servicios Sanitarios N° 3447, de 24 de septiembre de 2009, que "Establece Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Sergio Omar Ortega Hernandez, Juan Francisco Gaete Cartagena y la Sociedad Comercial Lagos Ltda., todos ubicados en la Ruta G-16, Tapihue Norte, Lote C, comuna de Til til, Providencia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago", ("RPM"), en cuanto regula, en virtud del Decreto Supremo N° 46/2002, de MINSEGPRES, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas ("D.S N° 46/2002") límites máximos para los parámetros de pH; Aceites y grasas; Nitrógeno Total Kjeldahl; y N Nitrato + N Nitrito, y medición regular de caudal VDD. Cabe mencionar que los valores límites indicados en la RPM se corresponden con la Tabla N° 1 de la normativa aplicable, correspondiente a límites máximos permitidos para descargar residuos líquidos en condiciones de Vulnerabilidad Media del acuífero.

8. Que, como se verá en el Resuelvo I, y como quedará evidencia de la relación de los hechos que sustentan las infracciones de que trata la presente Resolución, esta Formulación de Cargos se dirigirá dependiendo de la naturaleza y circunstancias de la infracción, (i) contra socios de la hoy Nueva Tapihue Norte S.A., considerados individualmente; (ii) contra socios considerados individualmente que en el año 2009 obtuvieron la Resolución que establece Programa de Monitoreo para la calidad del efluente; y (iii) contra APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., como titular de la RCA N° 466/2008.

## II. Denuncias remitidas a la SMA

9. Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, se recibió la denuncia ciudadana de Sandra Moreno Naranjo, Cédula de Identidad N° 14.611.512-8, domiciliada en San Martín N° 85, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago, quien denuncia que desde el año 2012 los productores de aceitunas y otros productos de la zona, se encontrarían descargando sus RILes a pozos artesanales sin tratamiento. Al respecto la denuncia indica, *"Debido a esto hemos presentado infecciones en nuestro cuerpo, ya que los pozos de extracción para agua potable (consumo) se encuentran contaminados debido a una mala práctica. Ellos depositan agua en piscinas de 20x10 aprox., las cuales no poseen aislación (plástico en el suelo), luego lo rellenan con tierra y así sucesivamente. No cuentan con planta de tratamiento acorde al volumen de descarga (...)"*. Indica, finalmente, que el efecto producido es que el riego de su plantación se encuentra contaminado, presentando "suelo negro", y que no se puede consumir agua desde su pozo. Acompaña a la presentación 2 fotografías de Google Earth de la zona.



10. Que, a la mencionada denuncia se le designó el ID 401-RM-2017, y se respondió por medio del Ordinario N° 3065, de 26 de diciembre de 2017 indicándose que se había recepcionado y que los hechos descritos *“podría[n] constituir incumplimientos a la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N° 46/2002”*.

11. Que, atendidos los hechos denunciados, con fecha 31 de mayo de 2018, se generó la Solicitud de Fiscalización Ambiental (“SAFA”) N° 265-2018.

### III. Inspecciones ambientales y Requerimientos de Información

12. Que, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, derivó a esta Superintendencia la Resolución Exenta N° 5350, de 6 de agosto de 2018, que da cuenta del expediente de Sumario Sanitario 1826/2018, el que habría sido iniciado por una encomendación de la Brigada de Delitos Medioambientales de la Policía de Investigaciones (“BIDEMA”), que se encontraría investigando los mismos hechos denunciados ante la SMA. En el marco de las competencias de dicho servicio, se efectuó una inspección al recinto el 10 de mayo de 2018, se revisaron antecedentes sectoriales en relación a la RCA de la planta de tratamiento, y finalmente, se le ordenó al titular acreditar y/o realizar lo siguiente:

- a) Análisis de agua para consumo humano desde 4 pozos autorizados por distintas resoluciones, al interior de las instalaciones;
- b) Autorización de la Planta de Tratamiento de RILes, o de lo contrario, dar cumplimiento al D.F.L. N° 1, determina materias que requieren autorización Sanitaria Expresa.

13. Finaliza la Resolución, indicando que *“Se verifica que la actividad ha incumplido un instrumento de calificación Ambiental, este es la RCA N° 466/2008 “Sistema de Tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROCEN para la planta de tratamiento de RILes. Por lo anterior estos antecedentes deben ser evaluados por la Superintendencia de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia, para lo cual se solicita remitir original (y conservar copia) de este expediente a dicho organismo”*.

14. Que, en virtud de todo lo indicado anteriormente, y particularmente en virtud del SAFA N° 265-2018 emitido por la SMA, el 30 de mayo de 2018, y el 30 de julio de 2018, se procedió a inspeccionar la unidad fiscalizable por parte de la SMA en compañía de personal de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) Laboratorio ANAM.

15. Que, en la oportunidad de la inspección del día 30 de mayo de 2018, se le solicitó a APROACEN, los siguientes documentos, ante lo cual se acompañó una respuesta el 20 de junio de 2018:



- i. Actas de las asambleas de los Socios de Nueva Tapihue Norte/APROACEN desde enero de 2016 a la fecha actual
- ii. Informes de monitoreo de RILes en la Planta de Tratamiento, desde enero de 2016 a la fecha actual
- iii. Presentación íntegra de la empresa "Bio-lógico" señalada en el acta
- iv. Registros que indiquen los volúmenes de RILes direccionados a la Planta de Tratamiento, por cada uno de los Socios, desde Enero de 2016 a la fecha, incluyendo boletas de cobro y explicitando el volumen asociado a cada cobro.
- v. Registros que indiquen los volúmenes de RILes ingresados a la Planta de Tratamiento, desde Enero de 2016 a la fecha
- vi. Medios verificadores de la implementación del cordón sanitario señalado en RCA.
- vii. Plan periódico de trabajo/ Programa de Control de vectores, con empresa autorizada por Autoridad Sanitaria, señalado en RCA
- viii. Indicar dimensiones de todas las piscinas observada en inspección (Alto/ Largo/ Ancho), considerando las diferencias de alturas producidas por los ángulos de inclinación, si aplica
- ix. Registro de retiro y disposición final de lados, si aplica, desde Enero de 2016 a la fecha, indicando la empresa de transporte.
- x. Todas las solicitudes de pertinencia de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental, en el marco de la modificación y/o ampliación de la Planta de tratamiento de RILes, así como todos los documentos que respalden ingresos al SEA
- xi. Comprobantes de carga de Informes de Monitoreo al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la forma y modo descrita en la Resolución Exenta SMA 223 del año 2015.
- xii. Comprobante (actualizado) de remisión de la información asociada a la RCA, en el Sistema de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente.



16. Que, por su parte, en la inspección de 30 de julio de 2018, se solicitaron los siguientes documentos, en virtud de lo cual se ingresó una respuesta por parte de APROACEN el 6 de agosto de 2018:

- i. *Layout* del sistema de conducción de los residuos líquidos desde las bodegas generadoras, al Sistema de Tratamiento y/a Piscinas de acumulación. Se requiere que se indique por cada canalización si ésta se encuentra funcionando. Se requiere también indicar si este sistema se modificará en el marco de los nuevos Sistemas de Tratamiento de RILes proyectados por el titular.
- ii. Antecedentes que permitan verificar el Contenido Natural del Acuífero señalado en la Resolución DGA 369 del 22 de marzo de 2010, y en la Resolución SISS 3447 del 24 de septiembre de 2009.
- iii. Memoria explicativa de los datos de volumen de residuos líquidos entregados por requerimiento de la visita inspectiva anterior.
- iv. (Reiteración del Requerimiento del Acta Anterior, ID 8) Indicar dimensiones las piscinas de acumulación de RILes ubicadas al poniente de la Planta de Tratamiento de RILes, en términos de altura, largo y ancho, considerando las diferencias de alturas producidas por los ángulos de inclinación, si aplica.

17. Que, de los resultados y conclusiones de las inspecciones ambientales señaladas, de las actas respectivas y el análisis efectuado por la División de Fiscalización de la SMA, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2018-1927-XIII-RCA** ("IFA").

#### IV. Medida provisional pre procedimental

##### Expediente MP-022-2018

18. Que, atendida la naturaleza de los hechos denunciados, así como las circunstancias observadas y constatadas en terreno y de una revisión preliminar de antecedentes entregados por el titular, se dictó por el Superintendente del Medio Ambiente una medida provisional pre procedimental, por medio de la Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018, en virtud del artículo 48 letras a), b) y f) de la LO-SMA, la que se encuentra en el expediente MP-022-2018. La Resolución que ordena la medida fue notificada de forma personal el 22 de octubre de 2018, tal como da cuenta el acta respectiva.

19. Que, el resumen de las medidas provisionales ordenadas se presenta a continuación:



Tabla N° 2: Resumen Medida Provisional Pre Procedimental

Medida	Plazo	Fuente normativa
<p>Sellado inmediato de todos los extremos de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, ubicados todos ellos en el sector de piscinas de acumulación de riles. una vez sellados los extremos de las tuberías, el sistema de tratamiento de riles debe seguir funcionando, ajustándose estrictamente a los términos y condiciones que fueron autorizados en la RCA N° 466/2008</p> <p>Ingresar un informe que explique todas las actividades efectuadas para el sellado temporal del efluente y la materialización del sellado mismo acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas (que permita identificar la ubicación de la captura de la fotografía en un mapa, o similar) y que den cuenta del sellado de todos los extremos de tubería del sector de "Piscinas de almacenamiento de Riles".</p>	10 días hábiles, a contar de la notificación	48 letra b) de la LO-SMA
<p>Retiro de la totalidad de los riles desde la Piscina de Acumulación N° 6 (última piscina construida) y que se ubica en las coordenadas Datum WGS84, E: 320.545, N: 6.334.871</p> <p>Ingresar un informe con fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del retiro de los RILes, acompañando el contrato u otro medio verificador que acredite la contratación de un servicio de disposición final de riles en lugar autorizado para estos fines.</p>	15 días hábiles, a contar de la notificación	48 letra a) de la LO-SMA
<p>Presentar un "Programa de Re-disposición" de todos los riles de la instalación, desde la Planta de Tratamiento y las Piscinas de acumulación/infiltración no autorizadas, hacia un sitio autorizado para tales residuos líquidos.</p> <p>Incorporar una Carta Gantt asociada al retiro de los residuos líquidos, y acreditar la contratación de servicio de tratamiento y/o disposición final de riles en lugar autorizado para estos fines.</p>	10 días hábiles, a contar de la notificación	48 letra a) de la LO-SMA
<p>Presentar un "Programa de limpieza y sellado" de todas las piscinas de disposición de riles sin autorización ambiental.</p> <p>Detallar todas las actividades programadas y las ya efectuadas para la limpieza (retiro de porción de suelo afectada) y el sellado de las piscinas de almacenamiento de RILes sin autorización ambiental, incluyendo una Carta Gantt asociada a la limpieza y sellado total de las piscinas no autorizadas.</p>	10 días hábiles, a contar de la notificación	48 letra a) de la LO-SMA
<p>Realizar un muestreo de las aguas, y la medición y análisis de las mismas, todas ellas de cargo del infractor, a ser obtenidas desde: (a) todos los pozos de extracción de agua ubicados al interior de las instalaciones de los socios de APROACEN, y (b) todos los sistemas de alcantarillado particular ubicados al interior de las instalaciones. En específico, se deben determinar los siguientes parámetros por cada muestra de agua: Nitrito (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>), Nitrito (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>), Alcalinidad Parcial (CaCO<sub>3</sub>), Alcalinidad Total (CaCO<sub>3</sub>), Aceites y Grasas (A y G), Bicarbonato (CaCO<sub>3</sub>), Calcio Total, Carbonatos (CaCO<sub>3</sub>), Cloruro (Cl), Hierro Total, Fluoruro (F), Magnesio, Sodio Total, Potasio total, Nitrógeno Total Kjeldahl (NKT), Nitrógeno</p>	15 días hábiles, a contar de la notificación	48 letra f) de la LO-SMA



Total (NT), Sulfuro, Sulfato (SO<sub>4</sub><sup>-2</sup>), pH, Conductividad, y Sólidos Disueltos Totales. Las muestras de agua deben ser obtenidas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), con el respectivo alcance en los parámetros requeridos, autorizada por esta Superintendencia, y los Informes de determinación analítica deben ser emitidos por un Laboratorio en las mismas condiciones. Cada muestra debe tener información sobre la ubicación, en coordenadas Datum WGS 84, Huso 19 Sur. Se debe tomar muestras, al menos, en los siguientes puntos:

Nombre referencial de muestra	TIPO	Coord. UTM Este	Coord. UTM Norte
Miguel Donaire	Pozo	320.332	6.335.074
PTR	Pozo	320.480	6.334.947
Victor Peña	Pozo	320.454	6.334.929
Maritza Carrasco	Pozo	320.325	6.334.936
Cesar Herrera Bod. Prod.	Pozo	320.378	6.334.967

Cesar Herrera Bod. Env.	Pozo	320.385	6.334.896
Sergio Ortega	Pozo	320.453	6.334.869
Maritza Carrasco	Alcantarillado	320.299	6.334.947
Maritza Carrasco	Alcantarillado	320.334	6.334.965
Victor Peña	Alcantarillado	320.452	6.334.911
Sergio Ortega	Alcantarillado	320.467	6.334.901
Cesar Herrera Bod. Prod.	Alcantarillado	320.387	6.335.008
Cesar Herrera Bod. Env.	Alcantarillado	320.378	6.334.908

Acompañar un informe que acredite la contratación de la ETFA y la fecha en que se tomaron las muestras, comprometiendo un plazo para la entrega de los resultados de dichos monitoreos

Fuente: Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018

20. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de la información recabada en terreno en las inspecciones ambientales, así como del análisis de los antecedentes entregados por la empresa.

**a. Modificación de la disposición final del efluente de la Planta de Tratamiento**

21. Que, la RCA N° 466/2008, dispone que proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN", consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de RILes provenientes de la elaboración de aceitunas de la Sociedad APROACEN, a través de un sistema de tratamiento mecánico y físico-químico, consistente específicamente en un tratamiento de coagulación, floculación y sedimentación, después de lo cual los efluentes tratados se utilizarán para el riego, cumpliéndose con los límites máximos contenidos en la NCh 1.333 "Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos – Requisitos de Agua de Riego". Sobre este último punto, el considerando 3.3 de la RCA indica que "el efluente de la planta será utilizado en riego por goteo, para una superficie total de 3 hás., de eucaliptos, superficie que el titular posee en el mismo predio, aledaño a la planta de tratamiento".

22. Para lo anterior, agrega que los RILes se conducen desde su sitio de generación a una piscina de acumulación de 180 m<sup>3</sup> (cons. 3.2), en esta piscina, además, se produce la homogenización del RIL en cuanto a contaminantes, especialmente pH, DQO y Sólidos Suspendidos. Finalmente, la RCA N° 466/2008, indica "La piscina será revestida en HDPE o lámina de PVC, para evitar infiltraciones al suelo" (cons. 3.2.2). Luego, también da cuenta de otra piscina cuya función es la acumulación de agua tratada, la que será utilizada como riego para



una plantación de eucaliptus. Se indica, también, de forma expresa, que *“La piscina será revestida en HDPE o lámina de PVC”* (cons. 3.2.6). Esta última piscina tiene una capacidad de 90 m<sup>3</sup> (cons. 3.2)

23. Cabe mencionar, además, que dentro del expediente de evaluación ambiental, en la Adenda N° 1, respuesta a observación N° 10, iv), el titular indicó respecto al manejo del efluente de la planta, lo siguiente: ***“El efluente tratado no se descarga en el sistema de alcantarillado, si no que será utilizado para el riego de árboles (eucaliptos). En caso de no poder disponer el efluente tratado al sistema de riego se procederá a retratar los efluentes en el horario nocturno, ya que la operación normal de la planta será en el día (por 9 horas), mismo tiempo en que se produce la actividad productiva. Por lo tanto, se tienen 15 horas para poder tomar acciones correctivas por mal funcionamiento de operación de la planta, tiempo en que la actividad de producción no genera riles. En caso de fuerza mayor ningún módulo de aceituneros evacuará riles, mientras la planta no entre o reinicie su buen funcionamiento”***.

24. Luego, el considerando 5.8 al tratar los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Agua, respecto a Residuos Líquidos, durante la etapa de operación, indica que el titular debe considerar para el manejo del depósito del RIL y del agua tratada las siguientes condiciones técnicas (...) ***“El sistema de almacenamiento deberá contar con un plan de mantenimiento que considere una revisión periódica del sistema de impermeabilización, de tal forma de garantizar que no existirá riesgo de contaminación a la napa subterránea, producto de fallas en el sistema”*** (cons. 5.8.3 e).

25. En consecuencia, de los pasajes de la RCA N° 466/2008 y evaluación ambiental citados, queda manifiesto que el manejo del efluente tratado sería utilizado para riego de eucaliptus, cumpliéndose con los estándares de la respectiva norma de riego, y que no se consideraron condiciones ambientales o medidas de mitigación asociadas al supuesto de infiltrar a la napa subterránea el RIL o las aguas tratadas.

26. Que, por su parte, el IFA da cuenta que en las inspecciones ambientales se observó un manejo de los RILes del efluente diverso a lo indicado en la RCA N° 466/2008, por cuanto los RILes provenientes de la planta de tratamiento estarían siendo acumulados en 7 piscinas aledañas a la planta, las que no se encontrarían autorizadas, desde las cuales infiltrarían a la napa subterránea, por cuanto no tendrían impermeabilización que descarte o evite la infiltración.

27. Dado lo anterior, se realizaron tomas de muestra del agua de las piscinas, los días 30 de mayo y 30 de julio de 2018, las que luego de analizadas permiten verificar lo siguiente:

28. Primeramente, se compararon las muestras de los RILes de las piscinas con los parámetros de Nitrógeno total Kjeldahl, Sulfato, Hierro total, Cloruro, Aceites y Grasas, pH, Sólidos Disueltos Totales y Conductividad, en relación a los límites señalados en el D.S. 46/2002, ante lo cual el IFA concluye lo siguiente: ***“todas las muestras superan el límite establecido de 10 mg/L para NTK; En particular, la Piscina 1 lo supera en casi 40 veces, la piscina 5 lo supera en casi 30 veces, y la piscina 6 lo supera en casi 18 veces. Se observa que tanto el Afluente y el Efluente también presentan excedencia en dicho parámetro. Todas las piscinas superan el límite”***



establecido de 5 mg/L para Hierro total, En particular, las piscinas 5, 6 y 7 superan casi 4 veces dicho valor. Todas las piscinas superan ampliamente el límite de 200 mg/L establecido para Cloruro. En particular, la piscina 1 presenta una excedencia de 120 veces el valor límite, y la piscina 5 presenta una excedencia del orden de 92 veces. Se observa también que tanto el Afluente como el Efluente presentan excedencias importantes respecto al límite (40 y 50 veces sobre dicho valor, respectivamente). Todas las piscinas superan el límite establecido de 10 mg/L para Aceites y Grasas, siendo notorias las superaciones de la Piscina 5 (20 veces sobre el límite) y el RIL dirigido a la Piscina 5 del 30 de julio (10 veces sobre el límite). Adicionalmente, se observa que el RIL de la bodega de envasado del socio Cesar Herrera presenta un valor de 24.773 mg/L (casi 2.500 veces superior a lo establecido por la Norma). Las Piscinas 1 y 7 superan el límite de 250 mg/L establecido para Sulfato; La Piscina 7 tiene un contenido de casi 2 veces dicho límite. La Piscina 1 tiene un valor de pH de 3.6, lo que permite clasificar sus aguas en categoría de "ácidas"; El límite establecido para la infiltración es de 6, mientras que el límite establecido por la NCh 1.333 corresponde a 5.5".

29. En este sentido, se verificó que las muestras tomadas no cumplen con los parámetros establecidos para Vulnerabilidad Media de un acuífero, como está establecida la RPM aplicable a la planta, en cuanto a contenido de Sulfato y Hierro total en el Afluente supera los límites señalados para un acuífero de vulnerabilidad media, según lo establecido en el D.S. 46/2002, mientras que en el Efluente, se observan dichos parámetros por debajo de los límites, lo que implicaría que el Sistema de Tratamiento permite abatir el contenido de dichos parámetros en los RILes ingresados. Lo mismo sucede para el pH, que en el Afluente se observa en 8.1 upH, mientras que en el Efluente baja a 6.8 upH. No obstante, el IFA señala que "el contenido de NTK, Cloruro, y Aceites y Grasas, medido en el Efluente (RIL tratado), tiene concentraciones similares a las detectadas en el Afluente (RIL crudo), lo que implicaría que el Sistema de Tratamiento no es efectivo para el abatimiento de los contenidos de dichos parámetros". (Hecho constatado N° 1, letra a y b) punto 28 IFA).

30. Luego, se verificó que las aguas de las piscinas, tampoco cumplirían con la norma de riego, por cuanto de los análisis de laboratorio efectuados al efluente en el marco de las inspecciones, se verificó que todas las piscinas presentan valores sobre los 5.000 mg/L de Sólidos Disueltos Totales, y sobre los 7.500 mg/L de Conductividad Eléctrica, lo que de acuerdo a la Tabla 2 de la Norma Chilena N° 1.333, representan la condición más adversa para el uso de dichas aguas en riego, por lo que las aguas de las piscinas por sus condiciones de salinidad, no clasifican como aguas aptas para uso en riego, según analiza el IFA. (Hecho constatado N° 1 letra J, c), punto 27 IFA).

31. Además, se verificó que en lugar de ocupar el efluente para riego como forma de disposición final, lo que sucede es que se está infiltrando los RILes a la napa subterránea, lo que quedó acreditado según el análisis efectuado en el IFA, el que se sustenta principalmente en lo constatado en terreno y recabado en las actas respectivas, así como en los dichos de trabajadores presentes al momento de la inspección. En efecto, durante la inspección del día 30 de mayo de 2018, se consultó a dos encargados presentes al momento de la fiscalización, respecto del riego de eucaliptus con RILes, a lo que señalaron que "al año 2011, se plantaron aproximadamente 1000 eucaliptos en la zona sur de donde se ubican las "piscinas", y que dicha plantación se secó", según indica el IFA (Hecho constatado N° 1 letra F, punto 15 IFA). Frente a esto, el IFA indica que "de la revisión de imágenes satelitales, no se observa una estructura



*geográfica que coincide con las características señaladas para dicha plantación en las cercanías de las fábricas de los socios” (Hecho constatado N° 1, letra H, punto 20).*

32. Asimismo, se señaló que respecto a descargas a cursos superficiales, la Planta no tiene descarga directa y que *“las piscinas circundantes a la PTR corresponden a piscinas de disposición de RILes provenientes del tratamiento. El efluente infiltra, y también se ocupa en el riego de olivos”*. Finalmente, al consultarse respecto al monitoreo en relación a la Norma Chilena 1.333, y comunicaciones con SAG, se señaló que no se han efectuado monitoreos en relación a dicha norma, y no se han comunicado con dicho servicio (Hecho constatado N° 1 letra F, punto 15 IFA).

33. Adicionalmente, en las inspecciones ambientales tanto de mayo como julio del 2018, se recorrieron las distintas piscinas, tomando registros de las instalaciones y consultando sobre la operación de las mismas a los acompañantes presentes. Al respecto, se constató que la piscina 1 no contaba con impermeabilización, habiéndose observado líquido acumulado de color café claro, no utilizando más del 10% de capacidad de la piscina. Luego, la piscina 2 se observó sin impermeabilización, observándose líquido acumulado de color oscuro y a 20 cm., aproximadamente del borde. En uno de los costados exteriores de la piscina, se observó acumulación de líquido oscuro, proveniente posiblemente del interior de la piscina. Por su parte, las piscinas 3 y 4 se observan de tamaño similar, con plástico en su base que se observó deteriorado en varias partes. Dichas piscinas contenían líquido de color oscuro llegando a 1 metro aproximadamente del borde. Es preciso señalar que se consultó a personal presente al momento de la inspección, sobre las acciones efectuadas con el RIL tratado en época invernal, a lo que se respondió que desde estas piscinas el líquido infiltra. (Acta de inspección ambiental de 30 de mayo de 2018 e IFA Hecho constatado N° 1, letra F, punto 17). La piscina 5, en tanto, se observó sin impermeabilizar y con líquido de color oscuro llegando a 1 metro aproximadamente del borde. Finalmente, respecto a la piscina 6 se indicó que fue construida hace cerca de un año (lo que el IFA indica que se corresponde con las imágenes satelitales del catálogo Google Earth), y se constató que no posee impermeabilización, observándose líquido en su interior de color oscuro que llega a 1,5 metros del borde. Finalmente, respecto a la piscina 7, que correspondería a una piscina para secar y acopiar lodos, se observó sin impermeabilización, y con lodos en su interior y sin agua el día 4 de mayo de 2018. Por su parte, personal presente en la inspección indicó que en esta piscina también se descargan RILes, cuando las otras piscinas se encuentran llenas. Luego, en la inspección de julio de 2018, se observó esta piscina con líquido oscuro en su interior.

34. Que, en consecuencia, y tal como concluye el IFA *“el titular cuenta actualmente con los siguientes puntos de infiltración de RILes, cuyas características no habrían sido informadas ni autorizadas sectorial o ambientalmente: a. Cuatro Piscinas sin impermeabilización, denominadas Piscinas 1, 2, 5 y 6. Las Piscinas 1 y 2 se encontraban unidas previamente en la que se ha denominado en el presente informe como “Primera Piscina”, y coincidía en superficie y en ubicación con el punto de infiltración establecido en la Resolución DGA 369/2010. Actualmente, la coordenada de infiltración indicada en dicha resolución coincide con la ubicación de la Piscina N°1; b. Una Piscina de Lodos, denominada como Piscina 7 en la que ocasionalmente se disponen RILes; c. Dos Piscinas con impermeabilización con HDPE denominadas como Piscinas 3 y 4, sin actividades de mantenimiento y cuyo plástico se observó deteriorado”*.



35. A mayor abundamiento, el hecho que los socios de APROACEN estén infiltrando a la napa subterránea queda de manifiesto desde que la SISS le otorga una RPM, ante lo constatado por dicho servicio en terreno. En efecto, dicha Resolución indica *“mediante inspección realizada con fecha 12 de diciembre de 2008, según consta en el Acta de Fiscalización N° 12357/2008, no existe descarga a cuerpo superficial, habiéndose destruido los drenes que permitían la descarga de Riles al estero Til Til del proceso productivo de elaboración de aceitunas. Por lo tanto, los Riles generados son dispuestos mediante un sistema de infiltración, quedando por lo tanto, sujeta al cumplimiento del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”*. Asimismo, fijó el punto de muestreo en lo que el IFA determina como la piscina N° 1 (Letra B, punto 5 IFA), al respecto, la RPM señala *“3.1 Muestreo: Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo al Artículo 18 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES. Éste se ubicará antes que el efluente sea dispuesto en la piscina de infiltración”*.

36. Que, el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, establece que deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) los *“proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*. Lo anterior, fue precisado por el Reglamento SEIA, en cuanto indica que en su artículo 3, letra o.7.3, que deben ingresar al SEIA los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como los *“sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, (...) o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”*.

37. Que, por su parte, el artículo 2 del Reglamento SEIA, establece en la letra g) la definición de modificación de proyecto, indicando que corresponde a la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, entendiéndose esta última circunstancia cuando, para el presente caso, *“las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”* (letra g.1).

38. Que, por tanto, los socios de APROACEN han modificado el manejo de los RILes tratados, o el efluente de su planta de tratamiento, modificando la disposición final de éstos, desde el riego de eucaliptus en cumplimiento con la Nch. N° 1.333, a la infiltración mediante piscinas no autorizadas, que no cumplen ni con la RPM dada para una Vulnerabilidad Media del acuífero ni con el estándar de la mencionada norma de riego.

#### **a.1 Efecto negativo constatado en virtud del incumplimiento enunciado**

39. Que, en relación a los efectos negativos, es posible sostener en esta etapa inicial del procedimiento, con la información disponible y analizada a la fecha, la afectación de 2 pozos cercanos cuyas aguas habrían tenido un uso previo de consumo humano, riego y procesamiento de productos, conforme se indica a continuación.



40. Que, se visitaron varios pozos aledaños al lugar de la instalación en las inspecciones ambientales, constatándose de manera ocular la afectación de 2 de éstos dado que presentaron aguas de color oscuro, y dado que según los respectivos dueños, anteriormente tenían aguas en condiciones “normales”, según señala el IFA. Por lo anterior, se procedió a tomar muestras de agua de ambos pozos para su análisis en Laboratorio. A continuación se presenta la individualización de ambos pozos afectados:

Tabla N° 3: Individualización de pozos afectados

Denominación IFA	Coordenadas (UTM DATUM WGS84 HUSO 19s)	Dueño	Observaciones
Pozo SM1	Norte:6.334.857; Este: 320.424	Sandra Moreno (denunciante)	Constatado en inspección de 30 de mayo de 2018
Pozo VP1	Norte: 6.334.868; Este: 320.421	Víctor Peña (socio)	Constatado en inspección de 30 de julio de 2018

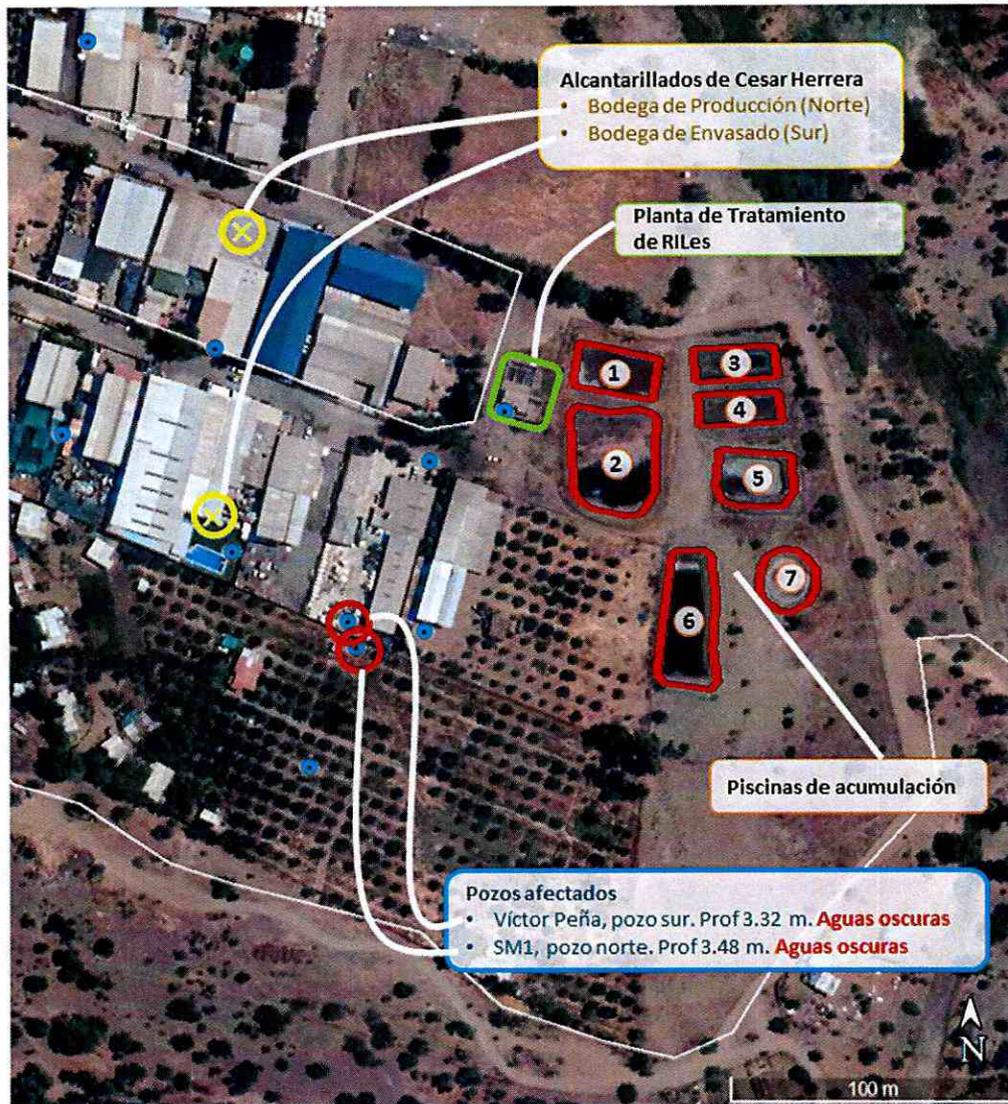
Fuente: Elaboración propia en base a IFA

41. El primero de los pozos afectados, denominado SM1, corresponde a la denunciante, y se ubica en su propiedad. El espejo de agua se observó a 3,48 metros de profundidad. El segundo de los pozos afectados, corresponde al pozo VP1, y se ubica al norte del Pozo SM1, a una distancia aproximada de 10 metros, siendo de propiedad de Víctor Peña, uno de los socios de APROACEN, quien señaló en la inspección ambiental de 30 de julio de 2018, que el pozo se habría contaminado desde hace 2 o 3 años previo a la inspección, conforme se encuentra indicado en el acta respectiva. En cuanto a este pozo, el espejo de agua se observó a 3,32 metros de profundidad y se estimó la base de dicho pozo en 15 centímetros por debajo del espejo de agua. Cabe indicar que se observaron elementos suspendidos sobre las aguas de este último pozo, distinguiéndose plumavit y polvo.

42. A continuación se presenta una figura donde se visualiza la ubicación de los pozos afectados en relación con la planta de tratamiento del proyecto y las piscinas de infiltración:



Imagen N° 1: Ubicación de pozos afectados en relación a planta de tratamiento y piscinas de infiltración



Fuente: Elaboración propia en base a IFA.

43. Ahora, en cuanto a las mediciones efectuadas por Laboratorio en los pozos indicados, y el análisis efectuado de comparación de parámetros de estos pozos y los parámetros físico-químicos de la disposición de RILes, el IFA señala que ambos pozos presentan "*propiedades organolépticas visiblemente alteradas*". Asimismo, señala que de una observación simple de valores asociados a ciertos parámetros, en una comparación gráfica entre muestras, permite constatar los siguiente:

Tabla N° 4: Comparación toma de muestras pozos afectados, pozos no alterados y RILes piscinas no autorizadas

	Pozo SM1	Pozo VP1	RILes Piscinas no autorizadas	Pozos no alterados (promedio) <sup>1</sup>
Aceites y Grasas (mg/L)	323	143	223,3 (en el caso de la piscina N° 5)	14

De acuerdo a lo señalado en informe IFA, letra K, numeral 30.a, se tomó muestra de agua en 6 pozos en total.



CaCO <sub>3</sub>	762	2	"alto contenido de CaCO <sub>3</sub> , salvo la piscina 1, que en inspección se identificó como "agua de pickle", y el RIL dirigido a piscina 5 el día 30 de julio; la consideración de la variable de dichas muestras fue inferior al límite de detección"	184
SDT (mg/L)	4.070	35.850	-	638
Conductividad específica (µS/cm)	6.910	31.600	-	1.034
Cloruro [Cl <sup>-</sup> ] (mg/L)	1.879	9.749	11.658	138
Sodio [Na <sup>+</sup> ] (mg/L)	1.130	4.093	7.461	166

Fuente: IFA.

44. Adicionalmente, el IFA realiza un análisis a través de los métodos gráficos Diagrama de STIFF y Diagrama de Piper, para efectos de estudiar la relación entre las características iónicas entre las aguas subterráneas (obtenidas de los pozos visitados) y los RILes dispuestos en las piscinas para su infiltración.

45. En el caso del Diagrama de STIFF se caracteriza una única muestra de agua, donde el diagrama toma una forma determinada que dependerá del contenido de los iones mayoritarios, así, el diagrama está construido en base a la concentración de 3 aniones (los iones negativos Cl, HCO<sub>3</sub> y SO<sub>4</sub>) y 3 cationes (los iones positivos Na, Ca y Mg), lo que permite caracterizar la muestra y así identificar muestras de agua semejantes o diferentes en cuanto a contenido iónico. En el presente caso, se observó que las aguas del pozo SM1 (cuyo diagrama, construido de la forma señalada en el IFA, tiene una forma de "T") difieren de las aguas de todos los otros pozos cercanos (cuyos diagramas tienen una forma de "I"), y se encuentran relacionadas al pozo VP1, que se ubica 10 metros al norte de SM1. A su vez, la forma de "T" del pozo SM1 también se observa en los diagramas asociados a las aguas muestreadas desde las piscinas no autorizadas. Lo anterior se visualiza en la Figura 24 del IFA.

46. Por otra parte, un Diagrama de Piper corresponde a un único diagrama, en el que se representan todas las muestras de agua que se quieren comparar en tres sub-diagramas correspondientes a Triángulo de Cationes, Triángulo de Aniones, y Rombo de Aniones/Cationes, este último que a su vez, integra la información de los dos triángulos señalados previamente. La posición de las muestras de agua en el diagrama (en los dos triángulos y en el rombo) permite identificar agrupaciones de muestras con contenido iónico similar, o bien, identificar las divergentes. En el caso del pozo SM1, los iones se agrupan en las secciones que permiten clasificar dichas aguas como del tipo sódico en cuanto a cationes, y tipo clorurado en cuanto a aniones, los que corresponden a los mismos grupos asociados a las aguas de RILes, difiriendo de las aguas de los otros pozos no contaminados, que en general se sitúan en áreas del diagrama que permiten clasificarlas como "neutras" o "sin tipo dominante". Lo anterior se visualiza en la Figura 25 del IFA.



47. Finalmente, en el sentido de estas conclusiones destaca el gráfico del IFA que relaciona los iones  $\text{Na}^+$  y  $\text{Cl}^-$ , que conforman Cloruro de Sodio ( $\text{NaCl}$ ) como compuesto predominante en los RILes provenientes de la producción de aceitunas y encurtidos. En los gráficos que a continuación se muestran, se visualizan estos elementos en los pozos contaminados, lo que robustece la hipótesis de que el Sodio y el Cloruro de los pozos contaminados provienen de los sitios de disposición de RILes. Concretamente, el pozo SM1 se ubica en el medio de los grupos “pozos” y “RILes”:

Imagen N° 2: Concentraciones de Cl y Na

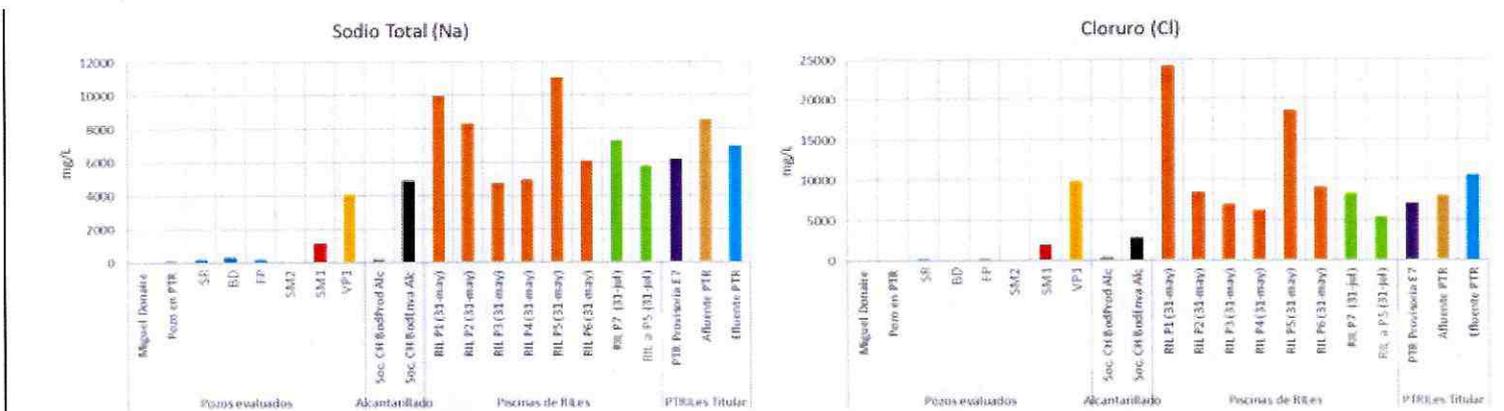


Figura 22 Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por Laboratorio ANAM  
Descripción del medio de prueba: Concentraciones de Sodio y Cloruro presentes en las muestras de aguas obtenidas en jornadas de inspección

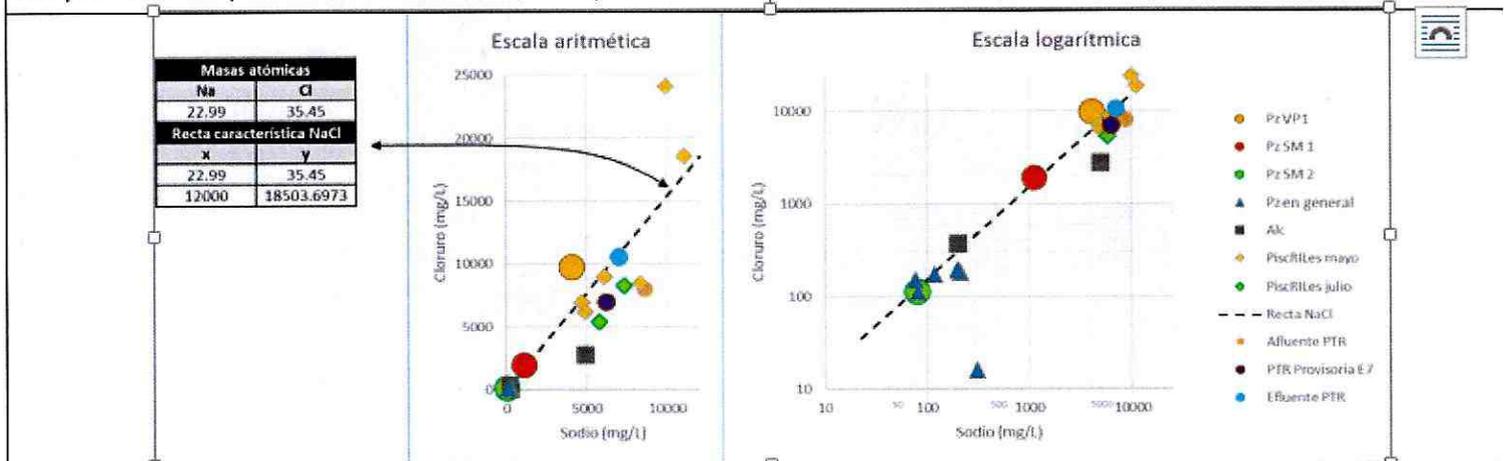


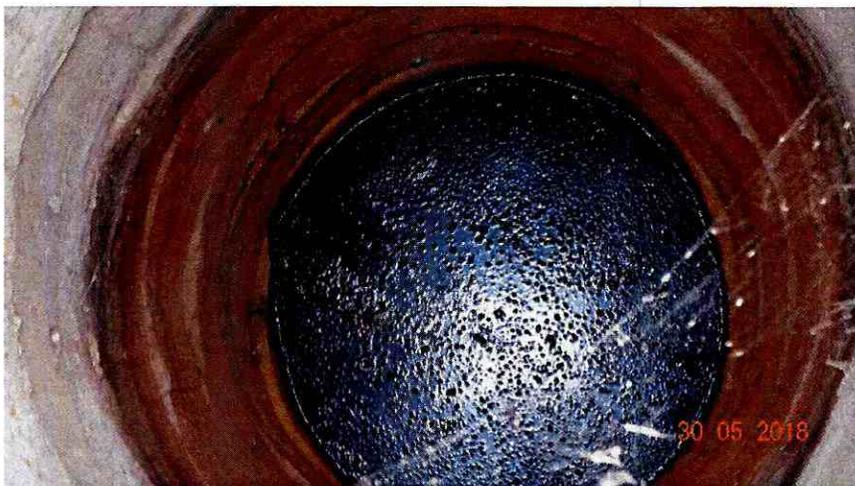
Figura 23 Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por Laboratorio ANAM

48. Al respecto el IFA concluye que “Como resultado del análisis del laboratorio, se concluyó que las aguas de los 2 pozos señalados se diferencian de los otros pozos, y se asemejan a las aguas de los sitios de disposición de RILes (especialmente respecto a iones Cloruro y Sodio), implicando una alteración de las aguas de dicho acuífero, atribuible a la prolongada infiltración de RILes con alta salinidad. Se observa que ambos pozos se encuentran a una distancia menor a 50 metros de otros 3 pozos de extracción de agua, constituyéndose un riesgo de daño inminente a dichas aguas, incluyendo el segundo pozo de la denunciante (ubicado 40 metros al sur del acuífero afectado)”.



49. Que, para efectos de contextualizar lo anteriormente señalado, se presentan las siguientes imágenes obtenidas en inspecciones ambientales, con su respectiva fecha y georreferenciación, que dan cuenta de la contaminación de los pozos:

Imagen N° 3: Vista interior del Pozo SM1. Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19s Norte: 6.334.857; Este: 320.424.



Fuente: IFA. Fotografía 23.

Imagen N° 4: Muestra de agua del Pozo SM1. Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19s Norte: 6.334.823; Este: 320.417



Fuente: IFA. Fotografía 24.



Imagen N° 5: Muestra de agua del Pozo SM1. Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19s Norte: 6.334.868;  
Este: 320.421



Fuente: IFA. Fotografía 25.

50. Que, en consecuencia, los antecedentes descritos precedentemente, dan cuenta de la producción de un efecto negativo concreto, consistente en la alteración a la calidad del agua de los pozos individualizados, como una afectación a un recurso natural, lo que además impidió su uso habitual para consumo humano, riego y para el procesamiento de productos. Respecto a este último punto, la denuncia ingresada a esta SMA indica que se habrían *“presentado infecciones (...) ya que los pozos de extracción para agua potable (consumo) se encuentran contaminados debido a una mala práctica”*. Luego, en el acápite del respectivo formulario de denuncia de indicación de efectos en el Medio Ambiente asociados a los hechos denunciados, la denunciante indica *“El riego de mi plantación se encuentra contaminado (suelo negro), y asimismo indica que “no podemos tomar agua de nuestros pozos”*. Al respecto, la presente Formulación de Cargos, con los antecedentes disponibles y analizados a la fecha, considerará un eventual riesgo para la salud de la población como un antecedente de contexto de los hechos imputados. Por su parte, aun descartando un uso para consumo humano de las aguas contaminadas de los pozos, la lógica indica que el empleo de otro uso por parte de vecinos (y por ende descartando usos industriales o de producción de energía), como sería el riego o para el procesamiento de productos, u otro diverso, de todas formas se ve impedido, atendida las consecuencias indirectas que dichos usos tendrían.

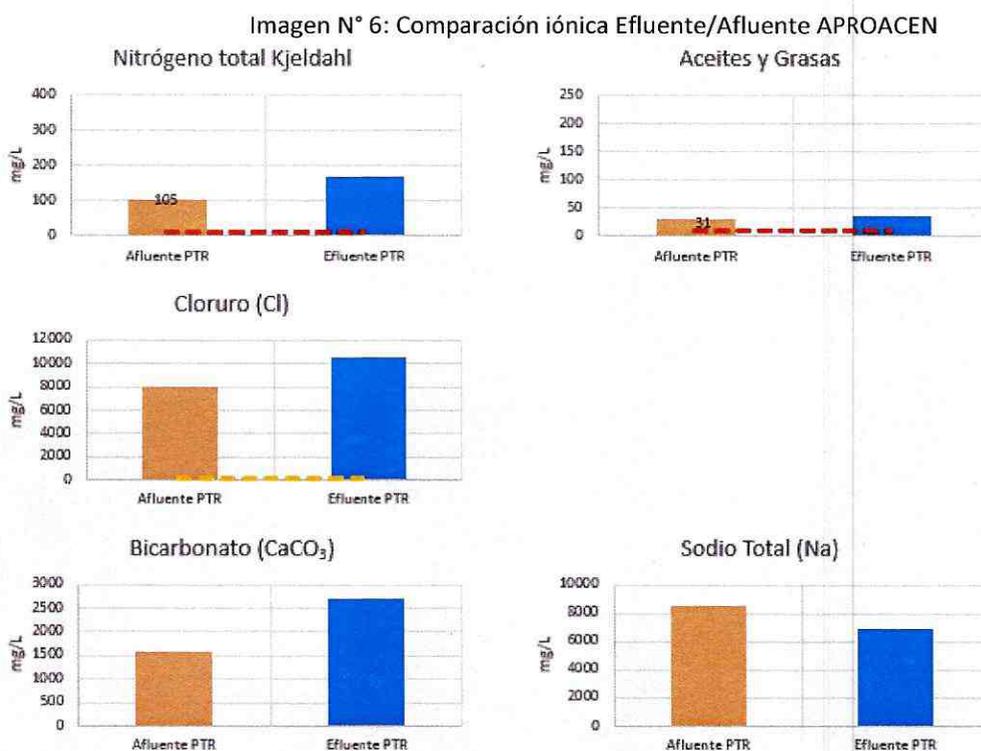
51. Estos antecedentes, por tanto, sustentan y justifican la calificación de la infracción relativa a la infiltración de los RILes, como gravísima en cuanto concurren efectos, características o circunstancias adversas significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, específicamente aguas subterráneas (en los términos del artículo 11 de la Ley N° 19.300), y a la vez, como grave, en cuanto se ha producido un daño ambiental susceptible de reparación, conforme se indica en el Resuelvo II.

***b. Ineficacia del sistema de tratamiento como mecanismo de abatimiento de parámetros representativos de los RILes de la actividad***



52. Que, como ya se indicó a propósito de la modificación de la disposición final del efluente, al haberse analizado y comparado la composición química del efluente (RIL tratado) y afluente (RIL crudo), se verificó que el contenido de NTK, Cloruro, y Aceites y Grasas, medido en el efluente, tiene concentraciones similares a las detectadas en el afluente, lo que implica que el Sistema de Tratamiento no es efectivo para el abatimiento de los contenidos de dichos parámetros.

53. Que, lo anterior se confirma por cuanto el contenido iónico de las aguas del efluente de corresponden a las del afluente<sup>2</sup> en los iones Sodio y Cloruro. En este sentido, las aguas del afluente y efluente de la planta de tratamiento de RILes se encuentran relacionadas entre sí químicamente y físicamente, lo que permite señalar que el Sistema de Tratamiento, si se está empleando, no permite abatir la concentración de dichos parámetros, lo que se grafica en la siguiente figura que aísla la información contenida en el IFA, abocándose únicamente a la comparación efluente/afluente:



Fuente: Elaboración propia a partir de IFA. En color rojo el límite de detección de la técnica analítica aplicada.

54. En consecuencia, y tal como concluye el IFA, el sistema en general "no tendría capacidad de abatimiento de varios parámetros característicos de las aguas residuales de los productores de aceitunas y encurtidos".

<sup>2</sup> Ver SUPRA. Diagramas de STIFF y Piper.



**c. Detención de la planta de tratamiento constatada en terreno**

55. Que, se constató en la inspección ambiental de 30 de julio de 2018, que la planta de tratamiento se encontraba detenida pese a verificarse descarga de afluentes a la planta por parte de los socios.

56. Al respecto, el acta respectiva señala lo siguiente, *“Se observó que la Planta de Tratamiento de RILes se encontraba detenida. Al costado Norte de dicha planta se observaron 7 estanques blancos ubicados sobre la superficie, y un estanque enterrado. Todos los estanques estaban conectados en forma consecutiva, y habrían sido dispuestos en el terreno por la empresa “Bio-lógico”, que según Serafín, se encuentra asesorando a los titulares, y que correspondería a un “nuevo Sistema de Tratamiento de RILes” de tipo “Biológico”, el que habría sido instalado el día sábado 28 de julio (2 días previo a la Inspección). Al momento de la Inspección, señalaron que dichos estanques “se estaban llenando” para hacer funcionar el biológico”.*

57. Al mismo tiempo, se constató en dicha oportunidad lo siguiente, *“se observó que en la Piscina 1 se estaba descargando líquido por una tubería, que Serafín señaló que provenía desde su planta, y que contenía “agua limpia”, pues, según lo señalado, el agua de pickle no sería RIL”.*

58. En consecuencia, se constató con ocasión de la segunda inspección ambiental del 30 de junio de 2018, que la planta de tratamiento se encontraba detenida, pese a que se constataron descargas de RILes a la planta, sin que se tengan antecedentes que lo anterior obedezca a una detención debidamente programada e informada.

**d. Incumplimiento de la Norma de Emisión del Decreto Supremo N° 46/2002**

59. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la Norma de Emisión Decreto Supremo N° 46/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos señalados en la siguiente Tabla, correspondientes a los periodos que allí se indican:

Tabla N° 5. Periodo evaluado en la presente Formulación de Cargos

N° de Expediente	Periodo Informado	Informe de Fiscalización
DFZ-2013-3193-XIII-NE-EI	01-2013	Presenta hallazgos
DFZ-2013-3241-XIII-NE-EI	02-2013	Presenta hallazgos
DFZ-2013-3294-XIII-NE-EI	03-2013	Presenta hallazgos
DFZ-2013-3336-XIII-NE-EI	04-2013	Presenta hallazgos
DFZ-2013-2096-XIII-NE-EI	05-2013	Sin hallazgos
DFZ-2013-3430-XIII-NE-EI	06-2013	Presenta hallazgos
DFZ-2013-2096-XIII-NE-EI	07-2013	Sin hallazgos
DFZ-2013-4688-XIII-NE-EI	08-2013	Presenta hallazgos
DFZ-2013-6180-XIII-NE-EI	09-2013	Presenta hallazgos
DFZ-2014-833-XIII-NE-EI	10-2013	Sin hallazgos
DFZ-2014-1411-XIII-NE-EI	11-2013	Sin hallazgos
DFZ-2014-1985-XIII-NE-EI	12-2013	Presenta hallazgos



N° de Expediente	Periodo Informado	Informe de Fiscalización
DFZ-2014-2520-XIII-NE-EI	01-2014	Presenta hallazgos
DFZ-2014-3454-XIII-NE-EI	02-2014	Sin hallazgos
DFZ-2014-5969-XIII-NE-EI	03-2014	Sin hallazgos
DFZ-2014-4190-XIII-NE-EI	04-2014	Presenta hallazgos
DFZ-2014-4759-XIII-NE-EI	05-2014	Presenta hallazgos
DFZ-2014-5329-XIII-NE-EI	06-2014	Presenta hallazgos
DFZ-2015-1091-XIII-NE-EI	07-2014	Presenta hallazgos
DFZ-2015-1260-XIII-NE-EI	08-2014	Presenta hallazgos
DFZ-2015-1895-XIII-NE-EI	09-2014	Presenta hallazgos
DFZ-2015-2385-XIII-NE-EI	10-2014	Sin hallazgos
DFZ-2015-2947-XIII-NE-EI	11-2014	Sin hallazgos
DFZ-2015-3899-XIII-NE-EI	12-2014	Presenta hallazgos
DFZ-2015-4565-XIII-NE-EI	01-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2015-9388-XIII-NE-EI	02-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2015-6892-XIII-NE-EI	03-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2015-7428-XIII-NE-EI	04-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2015-7799-XIII-NE-EI	05-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2015-9032-XIII-NE-EI	06-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2015-8708-XIII-NE-EI	07-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2015-8315-XIII-NE-EI	08-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2016-400-XIII-NE-EI	09-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2016-1482-XIII-NE-EI	10-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2016-1699-XIII-NE-EI	11-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2016-2495-XIII-NE-EI	12-2015	Presenta hallazgos
DFZ-2016-5017-XIII-NE-EI	01-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-5512-XIII-NE-EI	02-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-6132-XIII-NE-EI	03-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-6978-XIII-NE-EI	04-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-7212-XIII-NE-EI	05-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-8062-XIII-NE-EI	06-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2016-8613-XIII-NE-EI	07-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2017-1043-XIII-NE-EI	08-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2017-1587-XIII-NE-EI	09-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2017-1826-XIII-NE-EI	10-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2017-2448-XIII-NE-EI	11-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2017-2998-XIII-NE-EI	12-2016	Presenta hallazgos
DFZ-2018-2351-XIII-NE	01-2017 a 05-2018	Presenta hallazgos

Fuente: Elaboración propia en base a IFAS Norma de Emisión

60. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 6, 7, y 8 de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

60.1. **Presentó superación de los límites máximos permitidos para determinados parámetros de la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002**, durante los meses de marzo, junio, julio, septiembre, octubre de 2016; enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, diciembre de 2017; febrero, marzo y mayo de 2018. La siguiente Tabla resume estos hallazgos:



Tabla N° 6. Superación del límite de emisión del D.S N° 46/2002

Período Informado	Muestra	Parámetros	Límite exigido mg/L	Valor reportado mg/L	Tipo de Control
Ago-2013	1289241	Nitrógeno total Kjeldahl	10	80,2	AU <sup>(1)</sup>
Sep-2013	1303456	Nitrógeno total Kjeldahl	10	83,2	AU
Oct-2013	1317629	Nitrógeno total Kjeldahl	10	73,8	AU
Nov-2013	1332367	Nitrógeno total Kjeldahl	10	46,3	AU
Ene-2014	1349408	N-Nitrato + N-Nitrito	10	21,72	AU
May-2014	1412511	N-Nitrato + N-Nitrito	10	45,5	AU
May-2014	1412511	Nitrógeno total Kjeldahl	10	76,3	AU
Ago-2014	1463312	N-Nitrato + N-Nitrito	10	46,3	AU
Ago-2014	1463312	Nitrógeno total Kjeldahl	10	63	AU
Febrero de 2015	1541088	Nitrógeno total Kjeldahl	10	34,9	AU
Abril de 2015	1576010	Nitrógeno total Kjeldahl	10	58,4	AU
Mayo de 2015	1576010	Nitrógeno total Kjeldahl	10	34,1	AU
Julio 2015	1635456	Aceites y Grasas	10	35,4	AU
Agosto 2015	1653920	Aceites y Grasas	10	35,4	AU
Octubre 2015	1671436	Aceites y Grasas	10	21,4	AU
Octubre 2015	1671436	Nitrógeno total Kjeldahl	10	44,8	AU
Marzo 2016	1760116	Nitrógeno total Kjeldahl	10	36,8	AU
Junio 2016	1791793	N-Nitrato + N-Nitrito	10	27,4	AU
Julio 2016	1817927	N-Nitrato + N-Nitrito	10	34,8	AU
Septiembre 2016	1835053	N-Nitrato + N-Nitrito	10	6538	AU
Octubre 2016	1860823	Nitrógeno total Kjeldahl	10	87,9	AU
Enero 2017	1238	Nitrógeno total Kjeldahl	10	45,6	AU
Marzo 2017	4251	Nitrógeno total Kjeldahl	10	61,7	AU
Abril 2017	5749	Aceites y Grasas	10	20,5	AU
Mayo 2017	7492	Nitrógeno total Kjeldahl	10	169	AU
Mayo 2017	7492	N-Nitrato + N-Nitrito	10	32,9	AU
Julio 2017	10148	Nitrógeno total Kjeldahl	10	193,88	AU
Agosto 2017	11491	Nitrógeno total Kjeldahl	10	140,23	AU
Octubre 2017	15622	Nitrógeno total Kjeldahl	10	71,5	AU
Diciembre 2017	18364	Nitrógeno total Kjeldahl	10	90,38	AU
Febrero 2018	2470	Nitrógeno total Kjeldahl	10	45,4	AU
Marzo 2018	3508	N-Nitrato + N-Nitrito	10	32,1	AU
Marzo 2018	3508	Nitrógeno total Kjeldahl	10	94	AU
Mayo 2018	4777907	Aceites y Grasas	10	36	CD <sup>(1)</sup>
Mayo 2018	4777907	Cloruros	250	10564	CD
Mayo 2018	4777907	N-Nitrato + N-Nitrito	10	40,3	CD
Mayo 2018	4777907	Nitrógeno total Kjeldahl	10	168,75	CD

(1) AU: Autocontrol automático; CD: Control directo.

60.2. Que, al respecto se observa que, en general, de los parámetros cuyos límites se establecieron en la RPM, se superan todos.

61. **No informó los reportes de autocontrol** de su Programa de Monitoreo correspondiente a los periodos de enero a junio de 2013; de enero de 2017 a mayo de 2018, como se señala en la siguiente tabla.

Tabla N° 7. Informe de Autocontrol

N° de Expediente	Periodo Informado	Informa
DFZ-2013-3193-XIII-NE-EI	Enero a junio 2013	NO
DFZ-2016-400-XIII-NE-EI	Septiembre de 2015	NO



DFZ-2018-2351-XIII-NE	Enero de 2017 a mayo de 2018	NO
-----------------------	------------------------------	----

Fuente: Elaboración propia en base a IFAS Norma de Emisión

61.1. Que, lo anterior se encuentra analizado por la División de Fiscalización de la SMA, en el IFA DFZ-2018-2351-XIII-NE, que forma parte de los informes analizados y que describe lo anterior como hallazgo, indicando que "(...) el titular no ha cumplido con la obligación de reportar su autocontrol mensual a través del mencionado sistema informático, y el presente examen de información se basa en informes de ensayo entregados por el titular a solicitud de la SMA (...)".

61.2. Que, en consecuencia, se constata que los titulares de la RPM N° 3447, no reportaron en el RETC administrado por la SMA, los autocontroles correspondientes al período enero 2017 a la fecha.

62. Que, por su parte, la empresa **no entregó análisis respecto a todos los parámetros señalados en la Tabla 1 del artículo 10 del D.S. 46/2002** para el mes de septiembre de los años 2015, 2016, 2017, según fue instruido en la RPM, en el punto 3.5.

63. **No reportó información asociada a los remuestreos** durante los meses de noviembre de 2015; marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2016; enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2017; febrero y marzo de 2018. La siguiente Tabla resume estos hallazgos:

TABLA N° 8. Remuestreo

Período Informado	Parámetros	Unidad	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control	Remuestreo
Ago-2013	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	80,2	AU	No
Sep-2013	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	83,2	AU	No
Oct-2013	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	73,8	AU	No
Nov-2013	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	46,3	AU	No
Ene-2014	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/l	10	21,72	AU	No
Abr-2014	Aceites y Grasas	mg/l	10	13,3	AU	No
May-2014	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/l	10	45,5	AU	No
May-2014	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	76,3	AU	No
Jul-2014	Aceites y Grasas	mg/l	10	14,8	AU	No
Jul-2014	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	17,2	AU	No
Ago-2014	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/l	10	46,3	AU	No
Ago-2014	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	63	AU	No
Sep-2014	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/l	10	12,1	AU	No
Sep-2014	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	17,2	AU	No
Nov-2015	Aceites y Grasas	mg/l	10	12,5	AU	No
Nov-2015	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	17,7	AU	No
Mar-2016	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	36,8	AU	No
May-2016	Aceites y Grasas	mg/l	10	10,9	AU	No
May-2016	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/l	10	17,7	AU	No
Jun-2016	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/l	10	27,4	AU	No
Jul-2016	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/l	10	34,8	AU	No
Sep-2016	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/l	10	6538	AU	No
Oct-2016	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	87,9	AU	No
Dic-2016	Aceites y Grasas	mg/l	10	11,6	AU	No



Período Informado	Parámetros	Unidad	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control	Remuestreo
Ene-2017	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	45,6	AU	No
Mar-2017	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	61,7	AU	No
Abr-2017	Aceites y Grasas	mg/l	10	20,5	AU	No
May-2017	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	169	AU	No
May-2017	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/l	10	32,9	AU	No
Jul-2017	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	193,88	AU	No
Ago-2017	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	140,23	AU	No
Ago-2017	Aceites y Grasas	mg/l	10	12,1	AU	No
Oct-2017	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	71,5	AU	No
Nov-2017	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	18,04	AU	No
Nov-2017	Aceites y Grasas	mg/l	10	16,54	AU	No
Dic-2017	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	90,38	AU	No
Feb-2018	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	45,4	AU	No
Mar-2018	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	10	94	AU	No
Mar-2018	Aceites y Grasas	mg/l	10	11,5	AU	No
Mar-2018	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/l	10	32,1	AU	No

Fuente: Elaboración propia en base a IFAS Norma de Emisión

64. Que, en consecuencia, se verifican incumplimientos asociados al Decreto Supremo N° 46/2002, particularmente en superaciones importantes de parámetros; no reportar la totalidad de autocontroles a la autoridad; no reportar información asociada a remuestreo; y no analizar la Tabla N° 1 de la Norma de Emisión.

**e. No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado Vulnerabilidad Alta**

65. Que, en el marco de la RPM otorgada, el titular debía tramitar ante la Dirección General de Aguas ("DGA") la determinación de la vulnerabilidad del acuífero del área de descarga por infiltración, presentando un estudio de vulnerabilidad de acuerdo a las instrucciones que al efecto ha dictado la DGA, conforme indicaba la propia RPM, en su Resolvo 1.

66. Que, el 3 de julio de 2018, la SMA por medio del Ordinario N° 1622, requirió a la DGA que remitiera toda la información contenida en el expediente VV-1301-1802, asociado a la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN.

67. Que, la DGA remitió lo requerido por medio del Ordinario N° 1150, de 19 de julio de 2018, que indica que "a la fecha la empresa no ha solicitado a este Servicio la determinación de Contenido Natural del acuífero, puesto que el responsable de la fuente emisora es quien debe elaborar un Informe de Contenido Natural del Acuífero que debe ser presentado a la DGA".

68. Adicionalmente, en la documentación acompañada por al DGA, se contiene la Resolución DGA N° 369, de 22 de marzo de 2010. Esta última Resolución establece la vulnerabilidad del acuífero para descarga de residuos líquidos de la empresa Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN, en la comuna de Tilttil. Indica la Resolución que al no realizarse el estudio acorde la metodología técnica indicada por el servicio, se establece que la vulnerabilidad para el acuífero en el sector en cuestión es alta.



69. Que, en otro orden de ideas, la Resolución DGA N° 369 indica el punto concreto definido para la infiltración, el que acorde el análisis del IFA coincide espacialmente con la primera piscina de APROACEN. Asimismo, señala la DGA que la obra de infiltración considerada, es una piscina de infiltración de 840 m<sup>2</sup>, y una profundidad media de un metro, de acuerdo a lo señalado por la misma APROACEN. En consecuencia, todo lo anterior reafirma el hecho que APROACEN infiltra sus RILes, materia que fue abordada en los considerandos 31 y siguientes, de la presente Formulación de Cargos.

70. Que, por otra parte, en el requerimiento de información contenido en el acta de inspección de 30 de julio de 2018, se le requirió a APROACEN acompañar los antecedentes que permitan verificar el contenido natural del acuífero señalado en la Resolución DGA 369, del 22 de marzo de 2010, y en la Resolución SISS N° 3447, del 24 de septiembre de 2009. Frente a este requerimiento, APROACEN respondió con fecha 6 de agosto de 2018, lo siguiente; *“Antecedentes Acuífero Natural: Según lo señalado en resolución DGA 369/2010 y Resolución SISS 3447/2009, hace referencia al acuífero natural ubicado en el sector, los riles tratados actualmente no son infiltrados en el terreno. Según RCA Exp. N° 066/06 el efluente proveniente desde planta de tratamiento será acumulado en piscinas y posteriormente se dispondrá para riego”*.

71. Que, en relación a un acuífero cuya vulnerabilidad fue determinada como Alta, el Decreto Supremo N° 46/2002, establece en el artículo 9 que *“Si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la Dirección General de Aguas como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero”*.

72. Que, en consecuencia, APROACEN no presentó antecedentes para determinar el contenido natural del acuífero ante la DGA, lo que eventualmente re determinaría los límites establecidos para la descarga por infiltración de sus RILes, en incumplimiento al Decreto Supremo N° 46/2002.

**f. Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente**

73. Que, la RCA N° 466/2008, establece un procedimiento de manejo y disposición de lodos, los que se generan durante la etapa de coagulación y floculación (considerando 5.4.2)

74. En efecto, el considerando 3.2.7 establece que *“los lodos serán deshidratados por filtración o por secado al sol en piscina de acumulación de 1000 L de capacidad. La cantidad de lodo generado, según las pruebas de laboratorio deberá ser de 1000 kg por mes, los cuales serán derivados a rellenos autorizados para este tipo de lodos”*. A lo anterior, se agrega que el considerando 5.4.2.1 establece que los lodos tendrán una humedad igual o menor al 60% y serán dispuestos en maxisacos de 1m<sup>3</sup> de capacidad y de 1.200 kg/m<sup>3</sup> de densidad, de manera que *“la producción de lodos será de 4 maxisacos al mes, aproximadamente 5.000 kg, los que serán dispuestos en un lugar autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región*



Metropolitana". Finalmente, los considerandos 5.4.2.2 y 5.4.2.3 establecen que la disposición final de los lodos será en un lugar autorizado.

75. Que, en la inspección de 30 de mayo de 2018, se dijo por parte de trabajadores presentes en la actividad, al consultarles respecto del manejo de los lodos, que *"los dejan ahí"* o que se usan para abonar en los árboles aledaños. Se señaló también que *"en algún momento, años atrás, se dispuso en algún relleno sanitario"*, tal como indica el acta respectiva.

76. Asimismo, el acta da cuenta de un acopio de lodo para su secado, a un costado de la piscina 2, en un sector sin impermeabilizar que provendría de la planta de tratamiento y de la limpieza de las piscinas 2 y 3. Esto último fue observado por el fiscalizador.

77. Por otro lado, en la jornada de inspección, se visitó la piscina para acopio de lodos, denominada como "piscina 7" y se observó que no se encontraba impermeabilizada y con lodo en su interior. Al respecto, trabajadores presentes indicaron que *"en ocasiones, también descargan RILes tratados en esta piscina, si las otras piscinas se encontraban llenas"*, lo que también se encuentra relevado en el acta respectiva. Finalmente, no se observaron maxisacos en ningún sitio aledaño a la planta. Por su parte, en la inspección ambiental de 30 de julio de 2018, se observó que la piscina de los lodos, correspondiente a la piscina 7, contenía agua oscura, ante lo cual, trabajadores presentes en la jornada indicaron que sería agua lluvia. Lo anterior quedó relevado en el acta respectiva.

78. Frente a lo constatado en terreno, se requirió a APROACEN, el 30 de mayo de 2018, que remitiera información relativa al registro de retiro y disposición final de lodos, si aplica, desde enero de 2016 a la fecha, indicando la empresa de transporte, ante lo que se respondió lo siguiente, *"Se adjuntan registros de la masa de lodos generados y dispuestos a retiro correspondiente a los riles tratados desde el primer semestre del 2016 hasta mayo del 2018. Cabe mencionar que durante el periodo comprendido entre los años 2016 a 2017 se sucedieron una serie de administraciones en la Planta de Tratamiento, las cuales dejaron registros parciales de los lodos generados y dispuestos a retiro, en base a esta información se extrapolo para complementar los vacíos en el sistema de registros. Para el periodo 2018 Nueva Tapihue Norte se compromete a llevar una planilla de registro mensual la cual quedara disponible en formato digital e impreso"*. Al respecto, el IFA señala que no obstante que el titular dice adjuntar los registros, no entrega la información requerida.

79. En consecuencia, se observa que el titular no tiene un manejo de lodos según lo señalado en la RCA, ya que en primer lugar no acreditó lo anterior, y en segundo lugar por cuanto se observó que dispone los lodos en árboles aledaños o en la Piscina 7, en la cual ocasionalmente se disponen RILes.

**g. Incumplimiento a la Resolución Exenta SMA N° 1518/2013**

80. Que, verificado el "Sistema RCA" que administra esta Superintendencia, en el cual los titulares de proyectos tienen la obligación de remitir



información en virtud de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, se constató que la RCA N° 466/2008 no tiene información cargada asociada al proyecto, entre la que destaca su individualización, estado o fase actual y datos de contacto de representante.

81. Al respecto, debe señalarse que la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, requiere e instruye que los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en la misma, información asociada al proyecto y a su titularidad, incluyéndose dentro de esta información aquella relativa al estado o fase de ejecución del proyecto, para lo cual la SMA ha instruido que expresamente se indique si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; o v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra.

82. Que, por tanto, resulta manifiesto que el titular de la RCA, APROACEN, no ha dado cumplimiento a la instrucción general de la SMA, contenida en la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, en relación a la RCA N° 466/2008, aplicable a su actividad.

***h. Incumplimiento de la medida provisional pre procedimental decretada***

83. Que, por su parte, el IFA DFZ-2018-2611-XIII-MP, da cuenta de la fiscalización de la medida provisional pre procedimental descrita en los considerandos 18 y siguientes de la presente Resolución. Este informe da cuenta, por una parte, de lo constatado en inspección ambiental por parte de funcionarios de la SMA, el día 12 de noviembre de 2018, y del análisis de los reportes asociados a la medida remitidos por el titular.

84. En cuanto a los reportes de cumplimiento de la medida remitidos, el primero de ellos fue ingresado por el titular a la SMA con fecha 6 de noviembre de 2018, y el segundo reporte de cumplimiento (y final) fue ingresado a la SMA el 13 de noviembre.

85. En cuanto a la primera medida consistente principalmente en el sellado inmediato de todos los extremos de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, decretada en virtud de la letra b) del artículo 48 de la LO-SMA, se verificó en terreno el sellado de sólo dos extremos de tuberías, que se asocian a la piscina 6, restando el sellado de otros 13 extremos de tuberías (4 tuberías de descarga a Piscina 1; 5 tuberías de descarga a Piscina 2; 2 tuberías de descarga a Piscinas 3 y 4, de las cuales 1 se observó descargando RILes a Piscina 4; 1 tubería de descarga a Piscina 5, y 1 tubería de descarga a Piscina 7, como detalla el IFA.



86. Por tanto, esta medida se encuentra cumplida parcialmente, al haberse sellado solo 2 extremos de tuberías que descargan RILes a las piscinas de infiltración, de un total de 15.

87. Respecto a la medida que consiste principalmente en el retiro de la totalidad de los riles desde la Piscina de Acumulación N°6, decretada en virtud del artículo 48 letra a), el IFA concluye su incumplimiento por cuanto los antecedentes entregados por el propio titular son contradictorios en cuanto a la redistribución de RILes acumulados en Piscina 6, y por cuanto los antecedentes acompañados *“no revisten las características de un “Programa”, pues no establece actividades específicas, etapas, ni fechas, salvo que el inicio del retiro de Piscinas 1 a 4 se iniciará posterior a 15 días hábiles de notificada la Res. Ex [de la medida]”*. Luego, indica que en la inspección ambiental, *“el representante del titular declaró no haber efectuado retiro de RILes desde esta piscina, ni de ninguna otra. Complementariamente, las fotografías recabadas en inspección dan cuenta de que la Piscina N°6 cuenta con RILes, en un nivel similar al observado en inspecciones previas”*.

88. Por tanto, esta medida se encuentra incumplida de forma total.

89. Respecto a la medida que consiste principalmente en presentar un “programa de re disposición” de RILes en un sitio autorizado, se señaló que las empresas Hidronor y DISAL, con quienes se cotizó el servicio de retiro y re disposición del RIL, *“habrían indicado al titular que los parámetros evaluados del RIL no se encontraban en el estándar para disposición final”* No obstante, el IFA señala que el titular no adjuntó medios verificadores idóneos que den cuenta de la situación que describe ni tampoco se identifican los parámetros críticos que no cumplen con el estándar de admisibilidad del RIL.

90. Por tanto, esta medida se encuentra incumplida de forma total.

91. Respecto a la medida que consiste principalmente en presentar un "programa de limpieza y sellado" de todas las piscinas de disposición de riles sin autorización ambiental, el IFA señala que las cartas Gantt adjuntas a la primera presentación no dan cuenta de la actividad de limpieza y sellado de piscinas. Además, se señala que el titular no contempla el sellado permanente de las Piscinas 1, 2, 3 y 4 para su desuso respecto a la disposición de RILes, sino que discute en sus presentaciones que las indicadas corresponderían a piscinas descritas en la RCA, circunscribiendo el cumplimiento de la medida únicamente a acondicionar y reparar el encarpetao de impermeabilización que no estaría en éstas. Respecto a las Piscinas 5, 6 y 7, *“el titular indicó que se efectuarían trabajos para permitir el drenaje de aguas lluvias al acuífero, a fin de renovar y depurar sus aguas, así como reforestar”*.

92. Por tanto, esta medida se encuentra incumplida en su totalidad.



93. Respecto a la medida que consiste principalmente en realizar un muestreo de las aguas, y la medición y análisis de las mismas, y comprometer un plazo para la entrega de resultados, si bien al momento de la inspección no se había cumplido el plazo de ejecución de esta medida, en la revisión de antecedentes del reporte final que hizo el IFA se determinó que se había incumplido de forma parcial la medida, toda vez que indicó que se cotizó servicio de medición y análisis de aguas con dos laboratorios, entregando medio verificador únicamente respecto a una sola cotización, con laboratorio Hidrolab. Luego, el IFA señala lo siguiente *“según lo señalado por el titular en dicha carta, los Laboratorios señalaron que el Servicio podría iniciar con una visita en terreno que fue programada para el día 13 de notificada la Res. Ex. 1315/2018, lo que implicaría que la ejecución de la medida provisional podría ser informada a la SMA en un plazo de 25 días de notificado el acto señalado. Sin perjuicio de ello, el titular no entregó las respuestas entregadas por dichos laboratorios, ni medios verificadores de lo señalado”*.

94. En consecuencia, esta medida se encuentra incumplida de forma total, por cuanto pasado el plazo total que tenía esta medida, el titular únicamente entregó medios verificadores que daban cuenta que la ejecución de los monitoreos podía ser en un plazo superior al impuesto.

95. Que, por tanto, se configura una infracción asociado al incumplimiento parcial de las medidas provisionales decretadas por medio de la Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018.

96. Que, mediante Memorandum N° 480, de 9 de noviembre de 2018, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Estefanía Vásquez Silva como Fiscal Instructora Suplente.

#### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** a Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Rut: 76.194.388-K; Serafín Antonio Aguilar Rojas Rut: 14.159.602-0; Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Rut: 76.711.450-8; Cesar Antonio Herrera Gómez, Rut: 13.980.401-5; Eugenio Hernán Díaz Maraboli, Rut: 13.058.132-3; Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Rut: 6.060.146-1; Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., Rut: 76.982.430-8; El Rabino S.A, Rut: 96.890.730-1, Sergio Omar Ortega Hernández, Rut: 4.107.540-6; y Humberto Alonso Rojas Carrasco, Rut: 17.376.872-9, como socios integrantes de Nueva Tapihue Norte S.A., por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyecto para el cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde	Ley N° 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente:



	<p><b>piscinas sin contar con RCA que lo autorice.</b></p>	<p>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes (...)</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</p> <p><b>D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</b></p> <p>Artículo 2: Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por (...) g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que peste sufra cambios de consideración cuando: g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 3. Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes (...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones (...) o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.</p> <p><b>RCA N° 466/2008</b></p> <p>3. Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental, el proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN" localizado en la Comuna Til Til sometido por Sociedad Elaboradora de Aceitunas y Encurtidos de Til Til Limitada., consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes) provenientes de la elaboración de aceitunas de la Sociedad APROACEN, a través de un sistema de tratamiento mecánico y físico-químico. La ubicación de la planta de tratamiento estará dentro de las instalaciones existentes de la Sociedad APROACEN. Los efluentes tratados serán utilizados para el riego de los terrenos, cumpliéndose con los límites máximos contenidos en la NCh 1.333 "Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos - Requisitos de Agua de Riego".</p>
--	--	--



**FORMULAR CARGOS** a APROACEN Rut 76.719.897-3, S/o Nueva Tapihue Norte S.A., Rut N° 77.237.600-6, representadas por su representante legal, por las siguientes infracciones:

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	<p><b>Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias:</b></p> <p><b>a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, Cl, CaCO<sub>3</sub>, Na y Aceites y Grasas.</b></p> <p><b>b. Haberse constatado al detección de la planta de tratamiento en inspección ambiental de 30 de julio de 2018, constatándose envío de RILes a la planta.</b></p>	<p><b>RCA N° 466/2008</b></p> <p>3. Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental, el proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN" localizado en la Comuna Til Til sometido por Sociedad Elaboradora de Aceitunas y Encurtidos de Til Til Limitada., consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes) provenientes de la elaboración de aceitunas de la Sociedad APROACEN, a través de un sistema de tratamiento mecánico y físico-químico. La ubicación de la planta de tratamiento estará dentro de las instalaciones existentes de la Sociedad APROACEN. Los efluentes tratados serán utilizados para el riego de los terrenos, cumpliéndose con los límites máximos contenidos en la NCh 1.333 "Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos –Requisitos de Agua de Riego".</p> <p>El sistema de tratamiento del proyecto contempla los siguientes equipos e instalaciones principales:</p> <p>a) Piscinas de acumulación de RIL con capacidad de 180 m3.  b) Estanques de coagulación y floculación  c) Estanque de acumulación de agua tratada de 90 m3 de capacidad.  d) Sedimentador de placas  e) Dosificadores, sistema de control de pH y medidor de caudal y presión  f) Disposición de lodos</p> <p>3.3. Efluente de la planta de tratamiento (...) Las aguas provenientes de la planta de tratamiento a utilizar en riego, cumplirán con la norma NCh 1333, para lo cual el titular señala que se establecerá un sistema de monitoreo.</p>
3	<p><b>Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente.</b></p>	<p><b>RCA N° 466/2008</b></p> <p>3.2.7. Disposición de lodos: Los lodos serán deshidratados por filtración o por secado al sol en piscina de acumulación de 1000 L de capacidad. La cantidad de lodo generado, según las pruebas de laboratorio deberá ser de 1000 kg por mes, los cuales serán derivados a rellenos autorizados para este tipo de lodos.</p> <p>5.4.2 Que, durante la etapa de operación, en el sistema de tratamiento de RILES se generarán sólidos en la etapa de coagulación – floculación por lo que el Titular se compromete a implementar las siguientes medidas:</p> <p>5.4.2.1 Disponer los lodos deshidratados, con una humedad igual o menor al 60%, en maxisacos de 1m<sup>3</sup> de capacidad y de 1.200 kg/m<sup>3</sup> de densidad. La producción de lodos será de 4 maxisacos al mes, aproximadamente 5.000 kg, los que serán dispuestos en un lugar</p>



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

		<p>autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión precisa lo siguiente, que el Titular deberá:</p> <p>5.4.2.2 Para la disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento de Riles, se deberá solicitar una Autorización de Tratamiento y/o Disposición final de Residuos Sólidos Industriales para Generadores, según lo establecido en el D.S. N° 594 de 1999 sobre las "Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo", modificado por D.S. N° 201 de 2001, ambos del MINSAL, adjuntando en la solicitud el volumen lodos generado, los resultados de los análisis de caracterización de los lodos (TCLP) y el porcentaje de humedad, realizado por un laboratorio acreditado, definiendo el transporte, el tratamiento y la disposición final de estos residuos. Además deberá dar cumplimiento a la Resolución 5081/93 SESMA que establece sistema de declaración y seguimiento de desechos industriales.</p> <p>5.4.2.3 En caso de que el destino final de lodos corresponda a rellenos sanitarios autorizados, éstos deberán cumplir con las características físico-químicas establecidas en el Ordinario N° 6014/93 del Ministerio de Salud, el cual indica que "los lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales urbanas, deben estar digeridos y tener un porcentaje menor o igual al 60% (base seca).</p>
--	--	--

3. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 l) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
4	<p><b>Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letras a), b), y f) de la LO-SMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018, en los términos indicados en los considerandos 83 al 95 de la presente Resolución.</b></p>	<p><b>Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018</b></p> <p>PRIMERO: Adáptese por Sociedad Elaboradora De Aceitunas Aproacen Ltda. (...) las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales contempladas en las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, en los plazos y condiciones que se indican a continuación:</p> <p>a) De conformidad al artículo 48 letra b) de la LOSMA, se ordena el sellado inmediato de todos los extremos de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, ubicados todos ellos en el sector de piscinas de acumulación de RILes. Una vez sellados los extremos de las tuberías, el sistema de tratamiento de riles debe seguir funcionando, ajustándose estrictamente a los términos y condiciones que fueron autorizados en la RCA N° 466/2008. Esta medida debe ser implementada en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, y en ese mismo plazo, deberá ingresarse un informe que explique todas las actividades efectuadas para el sellado temporal del efluente y la materialización del sellado mismo, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas (que permita identificar la ubicación de la captura de la fotografía en un mapa, o similar) y que den cuenta del sellado de todos los extremos de tubería del sector de "Piscinas de almacenamiento de Riles".</p>



	<p>b) De conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, el titular deberá efectuar el retiro de la totalidad de los riles desde la Piscina de Acumulación N° 6 (última piscina construida) y que se ubica en las coordenadas Datum WGS84, E: 320.545, N: 6.334.871. Esta medida debe ser implementada en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, y en esa misma fecha, se debe ingresar un informe con fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del retiro de los RILes, acompañando el contrato u otro medio verificador que acredite la contratación de un servicio de disposición final de riles en lugar autorizado para estos fines.</p> <p>c) De conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, el titular deberá presentar un "programa de re-disposición" de todos los riles de la instalación, desde la Planta de Tratamiento y las Piscinas de acumulación/infiltración no autorizadas, hacia un sitio autorizado para tales residuos líquidos. Esta medida debe ser implementada en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, y debe incorporar una Carta Gantt asociada al retiro de los residuos líquidos, y acreditar la contratación de servicio de tratamiento y/o disposición final de riles en lugar autorizado para estos fines.</p> <p>d) De conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, el titular deberá presentar un "programa de limpieza y sellado" de todas las piscinas de disposición de riles sin autorización ambiental. El programa deberá ser presentado en el plazo máximo de 10 días hábiles, detallando todas las actividades programadas y las ya efectuadas para la limpieza (retiro de porción de suelo afectada) y el sellado de las piscinas de almacenamiento de RILes sin autorización ambiental, incluyendo una Carta Gantt asociada a la limpieza y sellado total de las piscinas no autorizadas.</p> <p>e) De conformidad al artículo 48 letra f), el titular debe realizar un muestreo de las aguas, y la medición y análisis de las mismas, todas ellas de cargo del infractor, a ser obtenidas desde: (a) todos los pozos de extracción de agua ubicados al interior de las instalaciones de los socios de APROACEN, y (b) todos los sistemas de alcantarillado particular ubicados al interior de las instalaciones. En específico, se deben determinar los siguientes parámetros por cada muestra de agua (...) Los muestreos y análisis deben ser realizados en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, y en esa misma fecha, el titular debe acompañar un informe que acredite la contratación de la ETFA y la fecha en que se tomaron las muestras, comprometiendo un plazo para la entrega de los resultados de dichos monitoreos.</p>
--	---

4. Luego, el siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35, letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
----	------------------------------------	---



5	<p>No cargar la información asociada a la RCA N° 466/2008, en virtud de lo requerido por las Instrucciones generales impartidas por la SMA.</p>	<p><b>Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013</b></p> <p>REQUIERE E INSTRUYE: ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre o razón social del titular;</li> <li>b) Rut del titular;</li> <li>c) Domicilio del titular;</li> <li>d) Número de teléfono del titular;</li> <li>e) Nombre del representante legal del titular;</li> <li>f) Domicilio del representante legal del titular;</li> <li>g) Correo electrónico del titular o su representante legal;</li> <li>h) Número de teléfono del representante legal;</li> <li>i) Respecto de la RCA otorgada señalar (...)</li> <li>j) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación (...)</li> <li>k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA (...)</li> <li>l) Gestión acto o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad (...)</li> <li>m) Las modificaciones de que fuere objeto la RCA (...)</li> </ul>
---	---	---

**FORMULAR CARGOS** a Oscar Miguel Donaire Donoso, Rut: 3.635371-6, Luis Esteban Carroza Mena, Rut: 8.289.597-3, Cesar Antonio Herrera Gómez, Rut: 13.980.401-5, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Rut: 6.060.146-1, Sergio Omar Ortega Hernández, Rut: 4.107.540-6, Juan Francisco Gaete Cartagena, Rut: 9.685.421-8, y Sociedad Comercial Lagos Ltda., Rut: 77.470.840-5, por las siguientes infracciones:

5. Por su parte, los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
6	<p>Superación de los parámetros indicados en la tabla N° 6 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.</p>	<p><b>D.S. N° 46/2002:</b> Artículo 10º. Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:</p>



TABLA 1

Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media

Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos
--------------	--------	----------------------------

Indicadores Físicos y Químicos

Ph	Unidad	6,0 - 8,5
----	--------	-----------

Inorgánicos

Cianuro	Mg/L	0,20
Cloruro	Mg/L	250
Fluoruro	Mg/L	1,5
N-Nitrato + N-Nitrito	Mg/L	10
Sulfatos	Mg/L	250
Sulfuros	Mg/L	1

Orgánicos

Aceite y Grasas	mg/L	10
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,009
Tetracloroetano	mg/L	0,04
Tolueno	mg/L	0,7
Triclorometano	mg/L	0,2
Xileno	mg/L	0,5

Metales

Aluminio	mg/L	5
Arsénico	mg/L	0,01
Boro	mg/L	0,75
Cadmio	mg/L	0,002
Cobre	mg/L	1
Cromo		
Hexavalente	mg/L	0,05
Hierro	mg/L	5
Manganeso	mg/L	0,3
Mercurio	mg/L	0,001
Molibdeno	mg/L	1
Níquel	mg/L	0,2
Plomo	mg/L	0,05
Selenio	mg/L	0,01
Zinc	mg/L	3

Nutrientes

Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	10
--------------------------	------	----

Artículo 16º. Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

Artículo 25º. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando (...)

**RPM N° 3447/2009:**

3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:

3.1 Muestreo: Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo al Artículo 18 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES. Éste se ubicará antes que el efluente sea dispuesto en la piscina de infiltración.



		<p>3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="678 428 1360 594"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m<sup>3</sup>/d</td> <td></td> <td></td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N. Nitrito</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d			Diaria	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8	Aceites y Grasas	mg/l	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	10	Compuesta	1	N-Nitrato + N. Nitrito	mg/l	10	Compuesta	1
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																												
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d			Diaria																												
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8																												
Aceites y Grasas	mg/l	10	Compuesta	1																												
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	10	Compuesta	1																												
N-Nitrato + N. Nitrito	mg/l	10	Compuesta	1																												
7	<p>No reportar información asociada a remuestreo indicado en la tabla N° 8 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.</p>	<p><b>D.S. N° 46/2002:</b></p> <p>Artículo 25°. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</p> <p>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</p> <p>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.</p> <p><b>RPM N° 3447/2009:</b></p> <p>8. Se hace presente, que conforme al artículo 24 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, OSCAR MIGUEL DONAIRE DONOSO, LUIS ESTEBAN CARROZA MENA, CESAR ANTONIO HERRERA GÓMEZ, PEDRO LITARIO VICENCIO HIDALGO, SERGIO OMAR ORTEGA HERNÁNDEZ, JUAN FRANCISCO GAETE CARTAGENA y SOCIEDAD COMERCIAL LAGOS LTDA., estarán obligados a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.</p> <p>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente.</p>																														
8	<p>No analizar todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, en el periodo 2015, 2016, 2017.</p>	<p><b>RPM N° 3447/2009:</b></p> <p>3.5 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado por el artículo 15 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de septiembre de cada año, que incluya el análisis de todos los</p>																														



		<p>parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 de dicha norma.</p> <p><b>D.S. N° 46/2002:</b> Artículo 10º. Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes (...)</p>
9	<p><b>No reportar los reportes de autocontroles indicados en la tabla N° 7, durante el período 2013 a la fecha.</b></p>	<p><b>RPM N° 3447/2009:</b> (...) 6. OSCAR MIGUEL DONAIRE DONOSO, LUIS ESTEBAN CARROZA MENA, CESAR ANTONIO HERRERA GÓMEZ, PEDRO LITARIO VICENCIO HIDALGO, SERGIO OMAR ORTEGA HERNÁNDEZ, JUAN FRANCISCO GAETE CARTAGENA y SOCIEDAD COMERCIAL LAGOS LTDA., deberán informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <a href="http://www.siss.ci">http://www.siss.ci</a>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.</p> <p><b>D.S. N° 46/2002</b> Artículo 13º. Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto. Aquellas fuentes existentes, respecto de las cuales se determine que están vertiendo sus residuos líquidos a un acuífero con vulnerabilidad alta, deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto. Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. Aquellas fuentes emisoras que tengan interés en la determinación del contenido natural, deberán entregar los antecedentes que correspondan a la autoridad competente. Durante el primer año de vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán entregar a la Dirección General de Aguas, los antecedentes necesarios para la determinación de la vulnerabilidad del acuífero, la que deberá quedar determinada seis meses antes del cumplimiento de los plazos establecidos en este artículo.</p>
10	<p><b>No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado Vulnerabilidad Alta.</b></p>	<p><b>D.S. N° 46/2002</b> Artículo 9º. Si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la Dirección General de Aguas como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero.</p>



II. **CLASIFICAR**, las infracciones, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, de la siguiente forma:

1. La infracción al artículo 35 letra b) N° 1 y la infracción al artículo 35 letra g) N° 6, se clasifican como graves, en virtud del artículo 36 numeral 2, letra a) de la LO-SMA, en cuanto han causado un daño ambiental susceptible de reparación, debido a la afectación de los pozos ya descrita anteriormente.

2. Que, concretamente, al haberse establecido la calidad de las aguas de las piscinas de infiltración y la calidad del efluente, mediante toma de muestras, que presentan elevadas concentraciones de de NTK, Cl, CaCO<sub>3</sub>, Na y Aceites y Grasas, las que debían ser abatidos por el sistema de tratamiento, la contaminación a las aguas subterráneas está establecida por la infiltración desde las aguas de las piscinas, lo que es un hecho confirmado por la SISS y DGA, al otorgar las respectivas resoluciones donde se reconoce un punto de infiltración<sup>3</sup>.

3. Que, para efectos de lo establecido en la LO-SMA, toda determinación de daño ambiental debe ser calificado, para efectos de la determinación de la gravedad, en reparable o no susceptible de reparación. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 literal s) de la Ley N° 19.300, se entiende por reparación a *"(...) la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas"*.

4. En este sentido, se debe tener presente que la reparabilidad requiere la ejecución de acciones antrópicas, a diferencia de la reversibilidad. En algunos casos, no será factible, porque físicamente no es posible volver a la situación previa a la afectación, o porque no tienen posibilidad de ser restaurados o reproducidos o porque dependiendo del avance tecnológico, del conocimiento científico existente, de los recursos, el tiempo y los planes de restauración, no entregan certeza suficiente respecto de su futuro éxito. Lo anterior, implica que si bien puede existir una propuesta teórica o hipotética de reparación, las condiciones del medio y el tipo de daño, conllevan que esta reparación, en la práctica, exija tiempos de ejecución que superan la escala humana, que requieran costos desproporcionadamente elevados, presenten una probabilidad de éxito incierta o baja, lo que conlleva una baja o incierta factibilidad técnica de poder reparar el daño, lo que repercute en la necesidad de calificar el daño como irreparable.

5. Que, en el presente caso, con la información disponible a la fecha de emisión de la presente Resolución, no es posible determinar la irreversibilidad del daño ocasionado producto de la afectación y contaminación de los 2 pozos identificados, por cuanto se carecen de antecedentes técnicos relativos a las medidas antrópicas que la reparabilidad en este caso pudiera implicar. Dado lo anterior, el presente daño ambiental se

---

<sup>3</sup> Considerando quincuagésimo octavo y noveno, sentencia Segundo Tribunal Ambiental ROL D-023-2016, de 11 de mayo de 2018.



calificará en esta etapa del procedimiento como reparable, en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a).

6. Que, lo anterior da cuenta que, aun cuando APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., y sus socios productores, dejaran de contaminar las aguas de los pozos, la reparación del componente ambiental aguas subterráneas no se producirá naturalmente, dado que en el presente caso el daño imputado es por afectación en la calidad de las aguas, por lo que se requerirá una intervención antrópica adicional a la acción pasiva de dejar de alterar la calidad de estas aguas. Por lo anterior, es un antecedente a considerar que no bastaría con que los presuntos infractores dejaran de hacer las acciones que sustentan los cargos formulados, sino que se requieren medidas activas adicionales que no han sido adoptadas a la fecha que permitan llegar a una situación anterior a la contaminación de las aguas.

7. Que, a su vez, y sin perjuicio de lo señalado previamente, los antecedentes descritos a lo largo de esta Resolución permite calificar en esta Formulación de Cargos, el incumplimiento N° 1 ya referenciado, como gravísimo, en virtud del artículo 36 numeral 1 letra f), que dispone que son infracciones gravísimas aquellas que *“involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”*.

8. Que, en el presente caso, se constatan efectos, características o circunstancias adversas significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, específicamente aguas subterránea, encuadrándose por tanto en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

9. Que, concretamente, los efectos anteriormente indicados se producen consecuencia de las emisiones, efluentes o residuos, afectando la permanencia, asociada a la disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro del recurso agua subterránea, debido a la contaminación de los pozos indicados, configurándose particularmente la hipótesis de impacto generado por la utilización y/o manejo de residuos y cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables, establecida en la letra f) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 40, que Aprueba Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

10. En efecto, la constatación de las propiedades organolépticas de los pozos da cuenta de una afectación a la calidad del recurso agua subterránea, afectándose los usos habituales de ésta, conforme da cuenta el IFA y el relato de la denuncia ingresada a la SMA. Por otro lado, la comparación de los parámetros químicos que tienen estas aguas con el agua de las piscinas de infiltración de la planta de tratamiento de RILes, tornan plausible sostener un vínculo causal entre el mal manejo y no tratamiento de los residuos de los productores de aceitunas y otros productos, con la calidad de las aguas de los pozos. Lo anterior quedó latamente explicado anteriormente.

11. Que, finalmente, la determinación de la vulnerabilidad del acuífero como alta, indicada por la DGA, es un antecedente técnico que se considera en los términos de la parte final del artículo 6 del mencionado Reglamento, en cuanto se



está considerando “la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de dichos recursos en el área de influencia del proyecto o actividad”. En efecto, la vulnerabilidad del acuífero se define como “el nivel de penetración con que un contaminante alcanza una posición específica en un sistema acuífero, después de su introducción en alguna posición sobre la zona no saturada”<sup>4</sup> o como lo define la propia norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas, Decreto Supremo N° 46/2002, “velocidad con la que un contaminante puede migrar hasta la zona saturada del acuífero. Se definirá como alta, media y baja, en términos tales que, en general, a mayor rapidez mayor vulnerabilidad”<sup>5</sup>. De esta forma, al haberse determinado la vulnerabilidad alta, la efectividad de penetración hasta llegar a la napa subterránea, por parte de ciertos contaminantes, es mayor.

12. Al respecto, se señala que en un eventual Dictamen, se puede considerar el rango más amplio de sanción aplicable, de acuerdo a la presente clasificación de gravedad efectuada.

13. Luego, la infracción al artículo 35 letra l) de la LO-SMA N° 4, se clasifica como grave, en virtud de artículo 36 numeral 2 letra f) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

14. Por su parte, la infracción al artículo 35 letra g) de la LO-SMA N° 10, se clasifica como gravísima en virtud del artículo 36 numeral 1 letra e), que establece que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que hayan evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA.

15. Lo anterior se sustenta en que la no determinación de la calidad natural del acuífero, al haberse determinado por la DGA la Vulnerabilidad Alta de éste, implica que la actual RPM relativa a la infiltración de RILes que se realiza en la piscina N° 1, regula los contaminantes referidos a una tabla que no es apta para el acuífero receptor en específico. En efecto, para dar cumplimiento al artículo 9 del D.S. N° 46/2002 citado en la respectiva tabla de cargos, es necesario determinar nuevos límites máximos, y en consecuencia un nuevo Programa de Monitoreo, de manera que se asegure que estarían disponiendo residuos líquidos que son de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero. Al no haberse realizado esto, la SMA sólo puede evaluar el cumplimiento de la norma de emisión aplicable, por medio de la revisión de autocontroles que miden en función de un acuífero de Vulnerabilidad Media, por lo que no se representa una situación real de la descarga o infiltración, y por tanto, se evita el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, en cuanto a fiscalizar los límites efectivamente aplicables.

---

<sup>4</sup> Manual para la Aplicación del concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos Establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas. Decreto Supremo N° 46 de 2002. Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, S.D.T.; N° 170 Dirección General de Aguas, Santiago (2004).

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 46, artículo 4, numeral 14.



16. Finalmente, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA N° 2 y 3; las infracciones al artículo 35 letra e) N° 5; y las infracciones al artículo 35 letra g) N° 7, 8 y 9, se clasifican como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

17. Cabe señalar que respecto a las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

18. Por su parte, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

19. Finalmente, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

20. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a Sandra Moreno Naranjo, domiciliada en San Martín N° 085, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

**IV. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes sectoriales a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**V. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos



42 y 49 de la LO-SMA, el infractor o infractores tendrán un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia correspondiente si la hubiera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**VI. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que y siempre que sea procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que las sociedades y/o personas contra quienes se dirige la presente Formulación de Cargos estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

**IX. SOLICITAR,** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.



X. **TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente Resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

XI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las siguientes personas o sociedades y/o sus representantes legales: APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.; Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Serafín Antonio Aguilar Rojas, Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Cesar Antonio Herrera Gómez, Eugenio Hernán Díaz Maraboli, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., El Rabino S.A., Sergio Omar Ortega Hernández, Humberto Alonso Rojas Carrasco, Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Juan Francisco Gaete Cartagena, Sociedad Comercial Lagos Ltda., domiciliados todos en Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar a Sandra Moreno Naranjo, domiciliada en San Martín N° 085, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago



Catalina Uribarri Jaramillo

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



FAC

**Carta Certificada:**

- Sandra Moreno Naranjo, San Martín N° 085, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante Legal de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.;
- Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Serafín Antonio Aguilar Rojas, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Cesar Antonio Herrera Gómez, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Eugenio Hernán Díaz Maraboli, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;

- El Rabino S.A., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Sergio Omar Ortega Hernández, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Humberto Alonso Rojas Carrasco, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Oscar Miguel Donaire Donoso, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Luis Esteban Carroza Mena, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Juan Francisco Gaete Cartagena, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago;
- Sociedad Comercial Lagos Ltda., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del SEA, Miraflores N° 222, pisos 7, 19 y 20, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Ronaldo Bruna Villena, Superintendente de Servicios Sanitarios, Moneda 673, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Carmen Herrera Indo, Directora Regional de Aguas, Región Metropolitana de Santiago, Bombero Salas N° 1351, piso 5, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Subprefecto Pablo Ibarra Cordero, Jefe BIDEMA Metropolitana, Avenida José Pedro Alessandri N° 1800, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

